

872708

23



Universidad Don Vasco, A.C.

--- INCORPORACIÓN No. 8727-08 ---

a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Administración y Contaduría

Los Fracasos en la Interposición de
el Recurso Administrativo de Revocación
ante Actos Administrativos emitidos por
Autoridades Fiscales de la Ciudad de
Uruapan Michoacán

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

presenta:

José Antonio Ibáñez López

298320



Uruapan, Michoacán, junio del 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la dicha de existir.

A mi padre:

Por otorgarme la fortuna de vivir y guiarme por el buen camino desde los senderos nuevos de la luz y de la vida.

A mi madre:

Por darme la oportunidad de continuar con mis estudios y por su apoyo incondicional.

A mi hermano:

Por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi novia:

Por estar a mi lado al término de mi carrera universitaria.

, AGRADECIMIENTOS

A mi asesor:

Al L.C. Ismael Guadalupe Atilano Díaz por darme la confianza y apoyo durante la carrera y en la elaboración de este trabajo.

A mis amigos:

Por estar a mi lado durante la carrera universitaria.

A todos aquellos Contadores entrevistados que aportaron sus conocimientos para realización de este trabajo.

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO I

1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS, RELACIÓN CON LAS LEYES QUE LOS RIGEN Y LA ACTIVIDAD FINANCIERA.....	10
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	10
1.1.1 Los impuestos en Grecia.....	12
1.1.2 Los impuestos en Roma.....	13
1.1.3 Los impuestos en la edad media.....	14
1.1.4 Los impuestos en el sistema hacendario en la colonia en México.....	15
1.2 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO.....	15
1.2.1 Concepto de Constitución.....	18
1.2.2 Características de la Constitución.....	20
1.2.3 Partes fundamentales de la Constitución.....	21
1.2.4 La Constitución y su interrelación con el Código Fiscal de la Federación.....	22
1.2.5 Principios Constitucionales.....	28
1.2.6 Clasificación de las leyes.....	29
1.2.7 Jerarquía de las Leyes fiscales.....	30
1.2.8 Principios de los tributos.....	31
1.2.9 Relación tributaria.....	33
1.3 LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y EL DERECHO COMÚN.....	34
1.3.1 Estado.....	35
1.3.2 La Actividad Financiera del Estado.....	36
1.3.3 Principales funciones de la Actividad Financiera del Estado.....	37
1.3.4 El Derecho Administrativo.....	38
1.3.5 Derecho Financiero.....	39

1.3.5.1	El Derecho Financiero y sus disciplinas jurídicas.....	39
1.3.6	Derecho Fiscal.....	40
1.4	LAS CONTRIBUCIONES	41
1.4.1	Origen de la palabra contribución.....	41
1.4.2	Concepto de contribución.....	42
1.4.3	Clasificación de contribuciones.....	44
1.4.4	Aprovechamientos.....	45
1.4.5	Productos.....	46

CAPÍTULO II

2	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES	47
2.1	Acto administrativo.....	47
2.2	Clasificación de los actos administrativos.....	49
2.3	Elementos y requisitos de los actos administrativos.....	50
2.4	Características de los actos administrativos.....	52
2.5	Etapas de los actos administrativos.....	55
2.6	Efectos de los actos administrativos.....	56
2.7	Fisco.....	56
2.7.1	Concepto de Fisco.....	56
2.7.2	Fisco Estatal.....	57
2.7.3	Fisco Municipal.....	58
2.7.4	La coordinación fiscal.....	58
2.8	Procedimiento fiscal.....	59
2.8.1	Fases del procedimiento fiscal.....	59
2.8.2	Iniciación del procedimiento fiscal.....	61
2.8.3	Plazos para el cumplimiento de la obligación.....	62
2.9	Facultades de comprobación.....	63
2.9.1	Revisión de declaraciones y Estados Financieros.....	64
2.9.2	Visitas domiciliarias.....	64
2.9.2.1	Formalidades de las visitas.....	65

2.9.2.2	Reglas para las visitas domiciliarias.....	70
2.9.2.3	Inconformidad contra las actas de visita domiciliaria.....	73
2.9.2.4	Determinación de contribuciones omitidas.....	74
2.9.2.5	Requisitos para notificar los Actos Administrativos.....	74
2.9.3	Notificaciones.....	75
2.9.3.1	Concepto.....	75
2.9.3.2	Efectos jurídicos.....	76
2.9.3.3	Tipos de notificaciones.....	76
2.9.4	Computo de los plazos.....	78
2.9.5	Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	79
2.9.5.1	Desarrollo del requerimiento de pago y embargo.....	80
2.9.5.2	Derecho de señalar los bienes embargados.....	82
2.9.5.3	Bienes exceptuados de embargo.....	83
2.9.5.4	Suspensión del procedimiento Administrativo de Ejecución.....	83
2.9.5.5	Formas de garantizar los créditos fiscales.....	84

CAPÍTULO III

3 RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DEFENSA DEL

CONTRIBUYENTE

		86
3.1	Antecedentes del recurso administrativo.....	86
3.2	Concepto.....	87
3.3	Naturaleza del recurso administrativo.....	89
3.4	Elementos de los recursos administrativos.....	90
3.5	Ventajas y desventajas de los recursos administrativos.....	90
3.6	Formalidades y requisitos de el recurso administrativo.....	92
3.7	Clasificación de los recursos administrativos.....	95
3.8	Recurso Administrativo de Revocación en materia fiscal.....	96
3.8.1	Concepto de Recurso de Revocación.....	97
3.8.2	Casos contra los que procede el Recurso de Revocación.....	98

3.8.3	Plazos para la presentación del Recurso de Revocación.....	101
3.8.4	Requisitos del Recurso de Revocación.....	103
3.8.5	Autoridades ante las que se interpone el Recurso de Revocación.....	103
3.8.6	Improcedencia de el Recurso de Revocación.....	106
3.8.7	Casos en que la autoridad puede suspender el Recurso Administrativo de Revocación.....	108
3.9	Impugnación de las notificaciones.....	109
3.9.1	Reglas a considerar en la impugnación de las notificaciones....	110
3.9.2	Efectos por una notificación ilegal.....	112
3.10	Justicia de ventanilla.....	112
3.10.1	Casos en que procede la justicia de ventanilla.....	113
3.10.2	Autoridad ante la que se interpone la Justicia de Ventanilla.....	115

CAPITULO IV

4	INVESTIGACIÓN DE CAMPO	116
4.1	Metodología de la Investigación.....	116
4.2	Justificación de la Investigación.....	123
4.3	Análisis de la Investigación.....	126
	Conclusiones.....	159
	Bibliografía.....	164
	Hemerografía.....	166

INTRODUCCIÓN

Para que se de un mejoramiento de las relaciones entre gobernantes y gobernados es necesario que exista una justa aplicación de las disposiciones fiscales, tanto por el particular como por las autoridades fiscales.

A fin de combatir los errores e irregularidades de las autoridades fiscales es importante que el particular haga uso de las garantías de audiencia que le otorga la Constitución Federal en su artículo 14, por medio de la utilización de los medios de defensa que la ley le confiere, para impugnar los actos, procedimientos o resoluciones que afecten sus intereses y derechos.

Dentro de los medios de defensa que tienen derechos a utilizar los contribuyentes, se encuentra el Recurso Administrativo de Revocación para proteger sus derechos y evitar el abuso de las autoridades mediante la emisión de Actos Administrativos.

La interposición de este medio de defensa otorga confianza a los contribuyentes sobre las resoluciones que se obtendrán de las autoridades fiscales, sin embargo los Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan no le han otorgado la importancia necesaria, ya sea por desconocimiento de los requisitos y procedimientos legales que requiere o por considerar que no es eficaz al ser juzgado por la misma autoridad que le dio origen.

Por estas razones el objetivo de esta investigación es conocer los fracasos en la interposición de el Recurso Administrativo de Revocación ante los Actos Administrativos emitidos por Autoridades Fiscales.

Con el propósito de emitir un juicio sobre la utilización de el Recurso Administrativo de Revocación por parte de los Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan , se llevará a cabo una investigación que compruebe la siguiente hipótesis “ El Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra resoluciones emitidas en Actos Administrativos por parte de las Autoridades Fiscales”.

Los objetivos específicos que persigue la investigación en estudio son:

- Conocer con que frecuencia es utilizado el Recurso Administrativo de Revocación por parte de los Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan, Michoacán.
- Determinar los casos en los que se puede utilizar el Recursos Administrativo de Revocación y contra que Actos Administrativos.
- Establecer las causas del porqué se gana y el porqué se pierde al interponer un Recurso Administrativo de Revocación ante un Acto Administrativo emitido por una Autoridad Fiscal.

- Establecer las formalidades de el Recurso Administrativo de Revocación, así como sus características y plazos para su interposición.

Los métodos de investigación que se utilizarán para la recopilación de información básicamente son dos, en primer término se utilizará la investigación documental para sustentar el marco teórico a través de libros, revistas y folletos, y en un segundo término se hará uso de la investigación de campo para determinar si se cumple la hipótesis.

Para obtener la muestra de la investigación de campo, se tomará de los Contadores de la ciudad de Uruapan que pertenecen a un Colegio, Sociedad o Asociación de Contadores, tomando como universo a los socios del Colegio de Contadores del Cupatitzio, A.C. que a la fecha se encuentra integrado por 32 miembros, a los integrantes de la Asociación de Contadores Públicos de Uruapan, A.C. representada por 30 afiliados y por ultimo a los miembros de la Asociación de Licenciados y Contadores Públicos de Uruapan, A.C. con 33 asociados.

Dentro del capítulo primero se abordará el tema relacionado con los antecedentes históricos de los tributos, su relación con las leyes que los rigen y con la actividad financiera del Estado, con el propósito de dar a conocer la forma en que nacen los impuestos y la mecánica utilizada en esos tiempos para su cálculo, así como las sanciones que se aplicaban por no cubrirlos, por otra parte se darán a conocer las partes fundamentales de la Constitución, su interrelación con el Código Fiscal de la Federación, la jerarquía de las leyes, y en un punto muy importante la

forma en que el Estado administra las contribuciones recaudadas de los contribuyentes para aplicarlas después al gasto público de la nación.

En el capítulo segundo se estudiarán los Actos Administrativos de la Autoridades Fiscales con el único objetivo de plantear un panorama amplio sobre quienes son las autoridades competentes para hacer uso de las facultades de comprobación fiscal y el cumplimiento de las obligaciones fiscales que tienen los contribuyentes determinando con esto si se encuentra en un estado de incumplimiento de las leyes fiscales, para así emitir un Acto Administrativo donde se sancione o informe la situación en la que se encuentra el particular.

En este capítulo también se analizarán los diferentes tipos de Actos Administrativos que existen, los elementos y requisitos que deben reunir, así como sus características, etapas y efectos que generan sobre un particular.

Después de analizar que son los Actos Administrativos, quien los emite y por que se generan, se abordará el tema en el capítulo tercero relacionado con la forma en que los particulares podrán hacer valer sus derechos en caso de existir errores o abusos por parte de las autoridades en su actuar por medio de los Recursos Administrativos que otorgan las leyes en la materia fiscal.

El capítulo tercero intentará sentar las bases para la utilización de un medio de defensa por parte de los contribuyentes, analizando la naturaleza, elementos, formalidades y requisitos que deben cumplir, así como los diferentes tipos de

Recursos Administrativos que existen en la materia y ante que autoridades se deben interponer.

Por ultimo se incluye el capitulo cuarto, donde se da a conocer una investigación de campo que respalda la investigación documental, los objetivos y la hipótesis que persigue el presente trabajo, al igual de dar a conocer la metodología usada para recabar la información, mostrar el cuestionario aplicado a los Contadores Colegiados, así como el análisis de sus respuestas para poder llegar a una conclusión sobre el problema planteado.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRIBUTOS, RELACIÓN CON LAS LEYES QUE LOS RIGEN Y LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Los tributos siempre han jugado un papel importante en el desarrollo de la historia universal, ya que desde los inicios de la civilización humana han existido, y el hombre se ha visto en la necesidad de cubrir los gastos públicos que realizan sus gobernantes. Aunque en cada país, cultura, época, etc., ha sido distinta la forma de tributar, en todos los tiempos se ha tenido una característica común, ya que ha sido hasta cierto punto injusto la manera de cobrar los tributos y en ocasiones ha llegado a ser degradante para el ser humano. México no ha sido la excepción, ya que en alguna época dependía económica, política y socialmente de España, puesto que era una colonia de éste país y los tributos se utilizaban únicamente para satisfacer las necesidades de la corona y se dejaba desprotegidos a los habitantes de La Nueva España. Por éstas y otras muchas razones es importante que los particulares tengan conocimiento de los impuestos que deben aportar para cubrir el gasto público y en caso de que sus derechos se vean infringidos pueda recurrir a algún medio de defensa en materia tributaria.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los tributos han acompañado al hombre en todos los tiempos y todos los gobiernos son interpretados por los historiadores como causas principales de

guerras, revoluciones y decadencia de grandes civilizaciones. Estos eran establecidos en forma arbitraria por los reyes y nobles que poseían el poder con el único fin de satisfacer sus deseos, aunque esto representara sembrar terror en las personas.

Las primeras leyes tributarias auténticas fueron establecidas hace 5,000 años en Egipto, en China y en el territorio comprendido, entre los ríos Trigris y Eúfrates (Mesopotamia). Desde estos tiempos tan remotos se tenía en baja estima la labor de los recaudadores de impuestos, ya que existen textos antiguos en escritura cuneiforme que dicen: Se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos hay que temblar⁷. (SÁNCHEZ, 1978: 2)

Una de las primeras formas de tributar que existían en la antigüedad era la prestación de un servicio personal, y el pago se hacía por medio de trabajo físico, ya sea construyendo pirámides, palacios, barcos, etc.

Desde los inicios de la civilización humana el hombre ha considerado cubrir los gastos que los gobernantes realizan, aunque estos tienen una forma distinta de tributar por los diferentes países, culturas, épocas, etc. Sin embargo han tenido una característica en común, la forma de cobrarlos ha sido de una manera injusta y en ciertas ocasiones han llegado a ser perjudiciales para el ser humano.

En el año de 532 A.C. Confucio fungía como inspector de la hacienda del príncipe Dschan en el Estado de Lu y así mismo Lao-Tse en la misma época afirmaba que “Los pueblos no se pueden dirigir bien, por la sencilla razón de que es oprimido por excesivas cargas”, esto refiriéndose a los impuestos. (SÁNCHEZ, 1978:5)

1.1.1 Los impuestos en Grecia

En los inicios de la civilización griega también existían los impuestos, aunque estos eran constituidos como voluntarios, ya que los griegos consideraban una ofensa el pago de impuestos de un ciudadano al gobierno, la única obligación que se tenía era contribuir con el servicio militar y con esto el rey no tenía que erogar dinero para pagar a un ejército.

Una de las características de la civilización griega fue la forma en que sus gobernantes se allegaban de recursos, lo cual hacían por medio de las llamadas “liturgias” las cuales consistían en contribuciones voluntarias de los ciudadanos. Estas contribuciones fueron las principales fuentes para construir barcos, edificios públicos y para pagar las festividades religiosas.

Los únicos impuestos directos que aceptaron los ciudadanos fueron los impuestos aduanales, de mercado y algunas tasas judiciales.

Desafortunadamente, surge en Grecia otra época en la cual se imponen los impuestos personales, los cuales eran causados para satisfacer el ego de algún grupo gobernante y aumentar el poder sobre otros individuos o pueblos, y con esto desaparece la época en que los impuestos eran considerados como ofensas hacia el pueblo.

1.1.2 Los impuestos en Roma.

En los inicios de la civilización romana los impuestos eran considerados como humillantes y solo se recurría a ellos en casos de emergencia. La única carga tributaria que tenían los ciudadanos era el servicio militar y la contribución de su trabajo para la construcción de edificios públicos.

La forma en que se fueron incrementando los impuestos fue cuando creció el aparato estatal y ya no alcanzaba el gobierno a cubrir los enormes gastos injustificados, y con el propósito de cubrir estos recurrió a incrementar los impuestos que recaían en gran parte en los habitantes de las provincias y estos eran cobrados por personas que habían celebrado un contrato con el gobierno para que en su nombre cobraran los impuestos, estos eran llamados “los publicanos” quienes también fueron consumidos por las injusticias de el gobierno, ya que tenían que recaudar cierto numero de ingresos y si no los juntaban tenía que poner dinero de su propia bolsa.

La decadencia del imperio romano como la decadencia de otros pueblos se debe en gran parte a la excesiva carga tributaria que imponían los gobiernos, la cual poco a poco fue consumiendo a los habitantes hasta llegar el punto en que preferían huir a otros pueblos con el fin de evadir los impuestos injustos que les imponían.

1.1.3 Los impuestos en la edad media.

Los tributos han existido en todos los tiempos y la forma de tributar no ha cambiado mucho, ya que en todos los tiempos ha sido injusta y humillante para los ciudadanos, En la edad media lo que sí cambio fue el sistema tributario, ya que las obligaciones de los siervos y vasallos eran de dos tipos: La primera se caracterizaba por ser pago de naturaleza económica la cual podía ser en dinero o en especie, y la segunda seguía siendo la prestación de un servicio personal como el de otras épocas, solo que en la edad media se hacía ante el señor feudal.

En esta época se podía estar en desacuerdo en la forma de impartir la justicia, por lo que se podía comparecer ante un tribunal de justicia. El poder disfrutar de ese derecho ocasionaba un pago para exigir el cumplimiento de las leyes, dicho pago era imposible que los pobres pudieran disfrutar por falta de recursos económicos, por lo que ellos se seguían viendo afectados por la injusticia de los gobernantes.

Hasta la fecha podemos ver esta situación, ya que existen contribuyentes que no tienen los recursos económicos para comparecer ante un tribunal de justicia.

1.1.4 Los impuestos en el sistema hacendario en la colonia en México.

El sistema hacendario en la colonia en México tuvo una duración de 300 años y fue considerado como un sistema monopolista por favorecer únicamente a la península. Este sistema empobreció y evitó un desarrollo económico en La Nueva España, debido a que sólo se permitía una comercialización en la metrópoli, por lo que el pago de tributos a España no le favorecía en nada.

El sistema de la colonia en México no fue distinto de otros tiempos, puesto que no era considerado justo, ya que el pueblo era sometido al pago de tributos muy altos, y al igual que los demás pueblos no podía decidir sobre su destino ni sobre sus impuestos. La mayor parte de los impuestos que se causaban en el país eran llevados al viejo continente, por lo que solo una pequeña parte era para la Nueva España, esto la convertía en un pueblo dependiente por no poder tener un desarrollo económico. (SÁNCHEZ, 1978:13)

1.2 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

La Constitución política, es la máxima ley de nuestro país promulgada el 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro. Establecida con el propósito de garantizar los derechos y las garantías individuales tales como la libertad, igualdad y la seguridad, que se adquieren dichas facultades por el hecho de ser ciudadanos mexicanos; en donde los anteriores no se podrán restringir ni suspender.

La primera Ley que dictaron los hombres fue la Constitución, la cual nace de dos maneras:

- a) De un Estado de nueva creación
- b) De un Estado que antes ha tenido Constitución. (RODRÍGUEZ, 1983:17)

Si existe un Estado de nueva creación, su Constitución será dictada por el constituyente que haya sido electo por el país para ese fin.

El dictar la Constitución debe ser el primer acto de decisión política de un pueblo independiente y sigue los siguientes pasos:

- El pueblo libre deberá darse a la tarea de crear sus instituciones políticas; por lo que deberá dictar de inmediato su constitución.
- Después de creada la Constitución, organizará su gobierno.
- El Estado en función de gobierno integrará su orden jurídico formal.

Cuando se trata de un Estado que haya tenido antes Constitución, y se pretenda cambiar la organización y funcionamiento del mismo, será un constituyente, producto del movimiento renovador, quien va a dictar la Constitución.

La Constitución de México vigente, no es la única que se tubo en el país, anteriormente existían documentos considerados constitucionales entre los que se

encuentran la Constitución de 1524 que estableció la organización federal para México y la de 1857 que especificó los derechos del hombre; además de las siguientes:

- La Constitución de Cádiz de 1812.
- El Plan de Iguala de 1821.
- Los tratados de Córdoba, entre el virrey U'Donojó y Agustín de Iturbide.
- La llamada Constitución de Apatzingan y las siete leyes dictadas en 1836, después del golpe de Estado de Santa Anna. (RODRÍGUEZ, 1983:18)

La Constitución actual de 1917, que es producto de la Revolución, convirtió en ley fundamental las aspiraciones de los hombres que le dieron ideología al movimiento armado de 1910; sin separarse del criterio constitucional de la época.

El 14 de septiembre de 1916, Don Venustiano Carranza convocó a un congreso constitucional para someter su proyecto de Constitución, el cual contenía novedades importantes para satisfacer las aspiraciones de los revolucionarios, en el proyecto sobresalían los artículos 27 y 123; el primero relativo a los problemas del campo y el segundo a las relaciones obrero-patronales. Dado a que estos eran los principales problemas del país se decidió aprobar dicho proyecto y se convirtió en nuestra Constitución. (RODRÍGUEZ, 1983:19)

Otros antecedentes que han dejado huella en la Constitución son la Revolución Francesa, por la exaltación del pensamiento liberal, que llevaba a la práctica las ideas de la ilustración, soberanía popular, división de poderes e igualdad; y la Independencia de las trece colonias de Norteamérica que se organizan en bases a modelos republicanos, plasmados en su Constitución.

Con la aprobación de la Constitución en México se goza de un Estado de derecho y la norma jurídica es la ley suprema, entendiéndose por estado de derecho un estado en el que se respetan las leyes desde el último de los gobernados hasta el encargado de administrar la justicia, en nuestro país se deben de respetar las leyes y los derechos del hombre o garantías individuales, los cuales fueron creados por los constituyentes como elementos insuperables por el poder público, derechos que siempre se deberán respetar en toda su integridad, en este sentido esta concebido el precepto de la constitución de Apatzingán, citado textualmente y que a la letra dice "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad". (BURGOA, 1996:88)

1.2.1 Concepto de Constitución

Para poder entender el concepto de constitución es esencial conocer de donde proviene la palabra, la cual se deriva del latín constituciones, de constituere que significa establecer o fundar. Del contexto de la constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de Ser Suprema, de Jerarquía Superior, que fue emitida totalmente en un solo momento,

que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, bien sea federal o local.

Por constitución Política del País podemos entender un conjunto de disposiciones que se constituyen con el fin de regular los derechos del hombre y proporcionar las bases para organizar al Estado.

Las Constituciones deben ser flexibles, a fin de aceptar reformas que estén acordes con los intereses del pueblo al que rigen, ya que el prever reformas a la Constitución es instrumento muy importante para que ésta se conserve, a la vez esta medida constituye la mejor defensa contra la violación política. (RODRÍGUEZ, 1983:19)

Los derechos del hombre son fundamentales para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el derecho.

La constitución también conocida como Carta Magna prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, establece derechos a favor de los individuos y canales a través de los cuales puedan hacerlos valer, principios y objetivos de la nación mexicana. Esta fue promulgada el 5 de febrero de 1917, comenzó su vigencia, el día primero de Mayo de ese mismo año.

El origen de los derechos del hombre y la organización del Estado provienen de Francia, cuando este país tomó la decisión de que todos los individuos deberían gozar de un mínimo de prerrogativas que ninguna autoridad podía disminuir ni alterar, y México asumió estas atribuciones y las llamo "garantías individuales".

La constitución al ser norma suprema, regula el tipo de Estado que se adopta y la forma en que el gobierno se ha de desarrollar. El gobierno se divide en tres poderes, donde ninguno es más fuerte que los otros dos, los cuales se conocen como Legislativo (el que hace las leyes), Ejecutivo (el que pública y vigila que se cumplan) y, por último, el Judicial (que se encarga de aplicar las leyes cuando existen conflictos). La carta magna señala las facultades de cada uno de estos poderes. (C.P.E.U.M, 1995:5)

Es deber cívico de todos los ciudadanos el conocer su constitución para poder hacer valer sus derechos y cumplir con las obligaciones que marca nuestra Ley suprema. (C.P.E.U.M., 1995:5)

1.2.2 Características de la Constitución

Según Gregorio Rodríguez las Constituciones de todos los pueblos, incluyendo el pueblo mexicano contiene las siguientes características:

- a) Es la ley fundamental, superior jerárquicamente a cualesquiera otra del sistema.

b) Es superior a su propio gobierno. (RODRÍGUEZ, 1983:20)

En nuestro país la primera característica la encontramos en el artículo 133 de la misma Constitución el cual nos dice:

“Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se apegarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. (C.P.E.U.M.1995:160)

La segunda característica de las Constituciones atañe:

Que esta se manifiesta en las diversas obligaciones que la misma Constitución impone al gobierno.

1.2.3 Partes fundamentales de la Constitución

La constitución consta de varias partes:

- La primera a la que se denomina Dogmática, en esta parte se contienen los derechos fundamentales del Hombre. Estos derechos son facultades que el hombre tiene frente al Estado y que éste no puede desconocer o violar, y es conocida como Garantías o Derechos Individuales (artículos 1 al 29),

- La segunda llamada Orgánica, incluye las disposiciones en las que se regula la estructura, funcionamiento y facultades de los poderes federales y locales (artículos 49 al 122),
- La tercera parte de Previsiones Generales (artículos 124 al 136),
- La cuarta, que pudiera denominarse, Previsiones Complementarias (artículos 30 al 38 y 42 al 48)
- La quinta a la que pudiera designarse, la Filosofía del Estado Mexicano (artículos 39 al 41),
- La sexta y última de Disposiciones Transitorias. (RODRÍGUEZ, 1983:16)

1.2.4 La Constitución y su Interrelación con Código Fiscal de la federación

Existen varios artículos en la Constitución que se relacionan en forma directa con la materia fiscal, por lo que es importante mencionar algunos de ellos que son de importancia para los mexicanos:

Artículo 5°. - Constitucional y su relación con el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

La libertad de trabajo, es el concepto establecido en el artículo 5º. - él cual señala que todas las personas pueden dedicarse al oficio o profesión que más les acomode siempre y cuando sea lícita, y de alguna manera el código prevé en su artículo 16 el concepto de empresa, establecimiento y actividad empresarial, permitiendo la esencia de la misma garantía consagrada en el artículo 5º. - constitucional también de una manera lícita.

Artículo 8. - Constitucional, derecho de petición y su relación con el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

Una garantía de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que esta consagrada en el artículo 8 Constitucional en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario." (C.P.E.U.M., 1995:7)

Por lo anterior se deduce que es una obligación de las autoridades el contestar toda petición que se le realice, situación que no siempre sucede, ya que muchas veces que se solicita alguna petición a las autoridades no siempre se recibe la contestación de esta, por lo que es aquí en donde pensamos que tenemos uno de los principales problemas todos los mexicanos por no conocer nuestros derechos y

saber que es una obligación de las autoridades el contestarnos, ya sea negativa o positivamente, de igual manera tiene la obligación de hacerlo, el derecho con anterioridad marcado se encuentra ligado con el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, el cual menciona:

“Todos los contribuyentes podrán dirigirse a las autoridades fiscales mediante promoción que deberá estar firmada por el interesado o por quien legalmente está autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. (C.F.F., 1999: 16)

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos necesarios. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y por medio de escrito libre cumpliendo con los requisitos del mismo artículo. (C.F.F., 1999: 16)

Como podemos observar tanto el artículo 8 constitucional y el 18 el C.F.F. nos proporcionan el derecho de petición teniendo como principal obligación realizarlo por escrito y cumpliendo los requisitos respectivos que determinen las autoridades.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, los cuales se refieren a las garantías de legalidad y seguridad hacen necesaria la existencia de procedimientos

adecuados que revisen los actos de autoridad para que éstos se realicen conforme a la ley.

Art. 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

" A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."(C.P.E.U.M.,1995:20)

Este artículo es un precepto complejo, en el se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la irretroactividad legal(párrafo primero) la de audiencia(párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil, y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal(párrafo tercero)

Es de gran importancia el contenido de esta disposición, porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país. Puesto que manifiesta que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se

publican en el Diario Oficial de la Federación; las situaciones posteriores consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos textos. (C.P.E.U.M., 1995:20)

La irretroactividad de la ley es una garantía individual que, el Estado no puede inferir molestias al gobernado aplicando disposiciones generales en forma retroactiva en su perjuicio, aceptándose dicha retroactividad sólo en forma benéfica, caso en el que no existiría violación constitucional. (I.M.P.C., 1994:20)

En el párrafo anterior observamos que las leyes no se podrán aplicar en forma retroactiva, esto es que los efectos de una ley de tiempos pasados no podrán ser aplicados al gobernado en su perjuicio, solo que sea en beneficio del gobernado.

La relación que mantiene el anterior artículo con el Código Fiscal de la Federación es muy amplia, ya que como podemos observar las leyes se deben aplicar conforme marca la Constitución y se debe de respetar según su legalidad, y en el Código se plasma la forma en que las autoridades fiscales ha de actuar, por lo que cualquier acto por parte de las Autoridades que no se encuentre regido por el Código no tendrá validez.

Art. 16. - Constitucional, y su relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Según Ignacio Burgoa "La extensión y efectividad jurídica de las garantías de legalidad, pone a las personas a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de Derecho que no sólo sea arbitrario... sino contrario a cualquier precepto..."(I.M.C.P. citado por Burgoa, 1994:23)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos marca en su artículo 16 que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento....."(C.P.E.U.M., 1995:21)

Mientras que el Código Fiscal menciona que los Actos Administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. (C.F.F., 1999:48)

La autoridad administrativa podrá realizar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Es muy importante señalar que este artículo protege a los contribuyentes contra cualquier Acto Administrativo que no cumpla con las disposiciones fiscales, ya que todos estos actos deberán estar debidamente motivados y fundamentados.

Los artículos 14 y 16 Constitucionales son los principales artículos que protegen las garantías individuales de los ciudadanos, ya que éstos marcan los lineamientos que deben seguir las autoridades para poder influir sobre las pertenencias de las personas, y que a ninguna persona se le podrá molestar, si no es por mandamiento escrito de la autoridad competente para dicha molestia, además, mencionan que las leyes no se podrán aplicar en forma retroactiva a ninguna persona, solo que esta sea en beneficio de los ciudadanos

1.2.5 Principios Constitucionales

Los principios constitucionales que respaldan a los Recursos Administrativos son:

Principio de legalidad. Establecido en el artículo 31 fracción 4ª. Donde establece una de las obligaciones de los mexicanos "Contribuir para los gastos

públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (C.P.E.U.M., 1995:51)

Principio de proporcionalidad y equidad. Las contribuciones deben ser tratadas igual a las que en derecho son iguales; la equidad coincide que todos aquellos que se encuentran en la misma situación o circunstancia deberán ser tratados iguales, por lo que no se juzgara diferente a varios contribuyentes cuando se encuentren ante una misma situación.

La proporcionalidad se refiere al estudio económico personal de los contribuyentes donde se establecerá la capacidad individual de pago para poder determinar la fijación y distribución de las cargas tributarias, así se podrá reflejar dicha capacidad.

1.2.6 Clasificación de las Leyes

Desde el punto de vista jurídico se establece que las leyes se clasifican en primarias y secundarias, las primarias son el conjunto de normas jurídicas, vertidas en la constitución mexicana, y las secundarias, son las leyes que emanan o derivan de los preceptos constitucionales, es decir son normas jurídicas que nacen de las disposiciones que se encuentran plasmadas en la constitución mexicana.

De la anterior clasificación se desprende que las leyes que rigen a gobernantes y gobernados, tienen una relación jurídica ya que dependiendo de su

origen una ley puede tener mayor supremacía que otra. En nuestro ámbito fiscal se tiene una jerarquía de leyes fiscales.

1.2.7 Jerarquía de las Leyes fiscales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Ingresos de la Federación

Leyes Fiscales Respectivas

Reglamento de Leyes Fiscales Respectivas

Código Fiscal del Federación

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Reglas de Carácter General

Derecho Común

Fuente: (VALADEZ, 1998:21)

Dentro de esta estructura se muestra como la ley primaria es la constitución, la cual es ubicada como la base piramidal de la estructura fiscal, de ahí se derivan las ley de ingresos que nos marca los lineamientos que sigue el Estado para la

obtención de ingresos, y de esta nacen las leyes específicas y sus reglamentos, seguidas por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, y finalizando las reglas de carácter general y el derecho común.

La base jurídica sobre la cual se sustenta el conjunto de leyes secundarias independientemente de la materia que sean, agrario, laboral, fiscales, civiles, etc., es la constitución, ésta considerada como la madre de todas las leyes que nos rigen como gobernados, la cual tiende a guardar como ley suprema con exagerado celo todas las garantías de cada individuo de tal forma que siempre respete su esfera jurídica, de esta ley suprema emanan principios que deben guardar cada norma fiscal, dentro de los que destacan el de justicia, legalidad, equidad, proporcionalidad, petición, audiencia, seguridad jurídica, etc., describir cada uno de estos conceptos es muy peligroso debido a que en su análisis se requiere de mucha profundidad, basta saber que se encuentran dentro de la constitución, para que sean otorgados y respetados.

1.2.6 Principios de los tributos

Según Adam Smith de todos los iniciados en el derecho fiscal son conocidos los principios a que deben sujetarse los impuestos, los cuales son:

- A) Principio de Justicia: se basa en que todos los habitantes de una nación, deben contribuir al sostenimiento del gobierno, considerando su capacidad económica, lo que se conoce como equidad en la imposición, dentro de

este principio encontramos el principio de generalidad que significa que es de aplicación universal, y el principio de uniformidad que se refiere a la igualdad de todas las personas ante un tributo.

- B) Principio de Certidumbre: el impuesto que se imponga por parte de las autoridades, debe de contener los elementos esenciales para que vayan acorde con las leyes y evitar actos arbitrarios, siendo estos elementos el objeto, sujeto, exenciones, tarifas, época de pago, infracciones y sanciones.

- C) Principio de Comodidad: el contribuyente deberá de escoger la fecha o el período para realizar sus pagos, en atención a la naturaleza del gravamen y de acuerdo a su situación, con el fin de que se realice el pago en las condiciones más propicias y ventajosas.

- D) Principio de Economía: exige al legislador que el impuesto que establezca sea lo suficientemente lógico para evitar que los gastos de su obtención sean superiores a lo que del mismo se logre.

Adolfo Warner en complemento de la doctrina de Adam Smith, propone cuatro principios con ligeras variantes como lo es el principio de política financiera el cual se refiere a que los impuestos recaudados sean suficientes para cubrir las necesidades financieras y elasticidad de la imposición, principio de economía pública que es en donde el Estado verá la obtención de buenas

fuentes de impuestos y elegirá las clases de éstos, y por último, el principio de administración fiscal, que abarca la imposición, comodidad de los impuestos y se considera la reducción de los gastos de recaudación de impuestos. (RODRÍGUEZ, citado por Smith 1994:74)

Los mencionados principios rebasan las exigencias de nuestra Constitución expresada en el artículo 31; pero no se debe pensar que no son necesarios, ya que éstos han tenido que ser complementados por estudiosos de la materia.

1.2.9 Relación tributaria

Para que pueda surgir una relación tributaria, deben existir tres elementos en donde en primer lugar se encuentra el sujeto activo, que está representado por el Estado, el cual somete al tercer elemento que es el sujeto pasivo (contribuyente) a realizar el segundo elemento siendo este una obligación tributaria.

El Estado no podrá delegar el ejercicio de su potestad tributaria. Los organismos descentralizados, aún cuando colaboran en el poder ejecutivo, según se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán ser sujetos activos. Con relación a los municipios, tendrán la facultad para administrar libremente su hacienda, pero no para establecer contribuciones ya que esta es una función de las legislaturas. (LÓPEZ, 1998:16)

La ley determinará el hecho generador, sujeto pasivo, la base, la cuota, la forma de pago y el nacimiento de la obligación, los cuales serán dados a conocer a los ciudadanos por medio de leyes publicadas en el Diario Oficial de la Federación. De no hacerlo ningún elemento será válido, ni aplicable.

Sujeto activo. Impone de acuerdo a la situación económica general, cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de las rentas o de sus bienes conociéndolo como sujeción personal y la federación establece cuando se genera el hecho sujeto de pago. Considerando como base sólida la Constitución, que establece que todas las personas nacionales están obligados a contribuir con el gasto público.

Sujeto Pasivo. Es el que representa el contribuyente, cuando este cae en un supuesto que la ley establezca o por un tercero cuando se ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación. Se da esta relación, cuando el sujeto pasivo realiza un hecho generador.

1.3 LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y EL DERECHO COMÚN

Después de analizar la historia y definición de los tributos y Constitución, es necesario examinar al Estado en la forma en que cumple con sus funciones públicas por medio de la actividad financiero.

El derecho administrativo surge por la necesidad que se tiene de regular la actividad del Estado y de ahí se van desprendiendo otros tipos de derecho que sirven de apoyo para regular dicha actividad como son el derecho financiero, que es el encargado de reglamentar la recaudación, la gestión y la erogación de los recursos económicos del Estado. Así mismo existe el derecho fiscal que es el encargado de la determinación y recaudación de los impuestos que el Estado necesita para su funcionamiento y supervivencia.

Al conocer los distintos tipos de derecho que existen y la relación que tiene cada uno de ellos con la Actividad Financiera del Estado, se conocen las bases para poder mencionar lo importante que es utilizar algún medio de defensa en materia fiscal para proteger los intereses de los particulares, sin afectar los intereses generales.

1.3.1 Estado

Para poder entender la Actividad Financiera del Estado, es necesario conocer lo que significa Estado. La palabra estado tiene dos aceptaciones, la primera es concebida como un orden social y otra estricta aceptación se refiere al gobierno como parte del Estado. El gobierno esta caracterizado por su poder coactivo, y se considera una institución social espontánea, producto de la necesidad de coordinar la convivencia humana, pero no tiene naturaleza ni existencia por si mismo, su naturaleza es teleológica, dependiente de sus fines, y la justificación de su existencia esta en razón de los fines que desarrolla dentro de la sociedad.

1.3.2 La Actividad Financiera del Estado

Para poder definir lo que es actividad financiera es necesario primero delimitar y definir lo que es hacienda pública y al hablar de ella se hace referencia de tres maneras subjetiva, objetiva y funcional. Primero de manera subjetiva como fisco, erario, etc., de manera objetiva equivale a identificarla como una masa de bienes o derechos que constituyen el patrimonio del Estado. Funcional viene a traducirse en un conjunto de conductas administrativas orientadas a la obtención de Recursos Financieros y a su reversión a través del rubro genérico de gastos.

Hacienda Pública: es el patrimonio de Estado, como un conjunto de conductas administrativas dirigidas a obtener Recursos Financieros, los cuales se van a destinar a un gasto específico, orientado al beneficio del pueblo.

La actividad financiera viene a ser una noción equivalente a hacienda pública en su acepción funcional, por lo que se considera la forma en que el Estado obtiene, maneja y aplica los recursos económicos generados a través de sus contribuyentes.

Es un conjunto de funciones que lleva a cabo el Estado a través del poder Ejecutivo para la realización de sus fines, con el objeto de allegarse de Recursos Financieros y con ellos realizar la gestión administrativa del Estado y a su vez controlar estos ingresos para poder llevar a cabo la realización de los gastos públicos.

Un concepto muy aceptado es el que dicta el fiscalista Joaquín B. Ortega como: "La actividad que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines". (DE LA GARZA, citado por Ortega, 1992:5)

1.3.3 Principales funciones de la Actividad Financiera el Estado

Como podemos observar la Actividad Financiera del Estado debe cumplir con tres momentos para llevar a cabo sus funciones:

LA OBTENCIÓN DE INGRESOS: es la forma en que recauda los recursos económicos por medio de Instituciones del Derecho Privado como por la explotación de su propio patrimonio proveniente de Instituciones del Derecho Público.

EL MANEJO DE LOS RECURSOS: es la forma en que maneja, administra y explota los recursos económicos y el lugar a donde serán destinados.

APLICACIÓN DE LOS RECURSOS: los recursos económicos deben ser destinados a los lugares donde son más necesarios para realizar el gasto público, así como la prestación de los servicios públicos y la realización y gestión de las actividades que requiera el Estado.

1.3.4 El derecho administrativo

El derecho administrativo es una rama del derecho público, y se encarga de regular la actividad del Estado en lo concerniente a la forma de funcionamiento de la administración pública. Siendo la actividad del Estado el conjunto de actos materiales y jurídicos, operacionales y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga.

Las atribuciones del Estado son las facultades que tiene este para alcanzar determinados objetivos, dichas atribuciones se agrupan según el autor Gabino Fraga en las siguientes categorías:

1. Atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público.
2. Atribuciones para crear servicios públicos.
3. Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.
4. Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país. (GABINO, 1992:14)

Podemos mencionar que el derecho administrativo es un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, ya que el derecho administrativo abarca no sólo a este poder sino también regula la actividad del Estado. (Ibid:92)

El derecho administrativo debe auxiliarse de otras ramas, como el Derecho Civil, en los contratos, el Derecho Laboral, en las relaciones de trabajo, etc. Pero, el Estado siempre aparecerá en toda circunstancia, como sujeto de derecho y obligaciones.

1.3.5 Derecho Financiero

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos conocidos como la obtención de los ingresos, el manejo de los bienes patrimoniales y aplicación de los recursos, además de las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares. (DE LA GARZA, 1992:17)

Por lo que se considera conveniente establecer que el derecho financiero es el conjunto de normas constitucionales, sustantivas, procesales y penales que regulan los variados aspectos comprendidos en las finanzas públicas.

1.3.5.1 El Derecho Financiero y sus disciplinas jurídicas

Derecho Financiero Constitucional: es el conjunto de normas constitucionales relativas a la materia financiera, tales como la facultad del poder legislativo para establecer tributos, las obligaciones de los mexicanos para contribuir a la carga

pública de la Federación, Estado y Municipio en que habiten; las normas relativas a la preparación, aprobación y control presupuestario.

Derecho Administrativo Financiero: son normas del derecho administrativo, pero que se encuentran relacionadas estrechamente con la materia financiera.

Derecho Procesal Financiero: son normas del derecho procesal que tienen relación con el derecho financiero.

Derecho Penal Financiero: es el conjunto de normas penales que tiene relación con la materia financiera.

Derecho Internacional Financiero: son las normas relativas al derecho internacional, pero que tiene un vínculo con el derecho financiero.

1.3.6 Derecho Fiscal

El derecho fiscal esta constituido por el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos y de los demás medios económicos que necesita el Estado para satisfacer las necesidades públicas.

De la Garza define el Derecho Fiscal como: "El conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la

administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir a las sanciones establecidas por su violación.”(BUETA, citado por Garza, 1982,74)

1.4 LAS CONTRIBUCIONES

Es importante considerar a los impuestos como un medio de contribución al Estado de los cuales estamos obligados a contribuir como ciudadanos mexicanos, o por el hecho de caer en una situación que de origen a una relación tributaria, es decir, nace la obligación del contribuyente hacia el fisco; sus principales elementos dentro de la ley fiscal y constitucionalidad.

1.4.1 Origen de la palabra contribución

Las palabras impuesto y tributo llevan implícita la característica de extracción de riqueza de un grupo de individuos a otros a través de la violencia, la fuerza o la intimidación. Para suavizar esta característica, a partir de la Revolución Francesa, cambiaron al término tributo por el de contribución con el objeto de que se entendiera la aportación a los gobiernos como algo voluntario. (PAZOS, 1991:45)

En épocas anteriores las contribuciones eran conocidas por el nombre de impuestos o tributos y se consideraban como una cuota que los ciudadanos daban obligatoriamente al Estado para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas.

Hoy en día son conocidas como contribuciones y son el medio por el cual el gobierno se allega de Recursos Financieros para cumplir con su actividad financiera y poder cubrir los gastos públicos de la nación.

1.4.2 Concepto de contribuciones

Comenzaremos por analizar el concepto que nos marca el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2°.

“Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, las que se definen de la siguiente manera”: (C.F.F.1999:2)

Como podemos observar en este artículo en ningún momento se define el concepto de contribuciones, estableciendo únicamente su clasificación.

Con el fin de aclarar la definición del Código Fiscal de la Federación algunos autores aportan sus conocimientos y nos proporcionan las siguientes definiciones:

Las contribuciones son el medio por el cual es Estado se allega de Recursos Financieros, para cubrir el gasto público; lo cual origina la Actividad Financiera del Estado. Esta actividad conlleva tres momentos, el de la obtención, el de la administración y el empleo de los recursos monetarios. (RODRÍGUEZ, 1986:24)

Las contribuciones a su vez se dividen en contribuciones forzadas y contribuciones voluntarias. Se entenderá por las primeras cuando se caiga dentro del supuesto que establezca la ley, por las segundas será cuando la propia persona contrae un acuerdo de voluntades o cuando implica un acto de liberalidad.

Una vez analizado los conceptos anteriores, se establece claramente el concepto de contribuciones, las cuales son aportaciones de los ciudadanos para contribuir con el gasto público que debe efectuar el Estado, con el fin de cubrir las necesidades del pueblo.

De lo anterior se desprende que el Estado establece contribuciones (obligatorias) para allegarse de terceros y cubrir el gasto público, es entonces donde el Estado hace uso del poder tributario, que es exclusivo de este, donde es ejercido en primera instancia por el poder legislativo, representado por el Congreso de la Unión, pues en observancia del principio de legalidad, los tributos deben contener los elementos esenciales.

En segunda instancia, es ejercido por el poder ejecutivo representado por el presidente de la república, donde debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa, para vigilar su cumplimiento y por último, el poder judicial, representado por la Suprema Corte de Justicia, éste vigilará que se encuentre en un orden de legalidad o constitucionalidad la actuación de los poderes.

1.4.3 Clasificación de contribuciones

El gasto público que realiza el gobierno se cubre con los ingresos recaudados a través de las contribuciones que según el Código Fiscal de la Federación se clasifican en:

- I. Impuestos: los cuales son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y las persona morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- II. Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo.
- III. Contribuciones de mejoras: son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas, estas contribuciones son las que se realizan para crear infraestructura como lo es el crear alcantarillados, presas, suministro de agua potable, etc., y cuando el contribuyente se beneficie de forma directa por una obra de este tipo realizada por el Estado donde obtenga una ventaja o beneficio directo.
- IV. Derechos: son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,

excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos descentralizados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. (C.F.F.1999:2)

De este artículo se desprende que en ningún momento se define el concepto de impuestos, estableciendo por el contrario únicamente cuando nace la obligación de pagarlo, por lo que se tiene que analizar los conceptos de derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejora para conocer, por exclusión, lo que son los impuestos, ya que lo que no constituye cualquiera de estas tres últimas figuras mencionadas será, conforme a esta disposición, un impuesto. De tal manera su importancia de definir cada uno de los conceptos que integra la ley dentro de las contribuciones.

1.4.4 Aprovechamientos

El artículo 3 del Código Fiscal de la Federación define que los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por sus funciones del derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. (C.F.F.1999:3)

Los recargos, las sanciones los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del C.F.F. que se apliquen en relación con aprovechamientos, sobre accesorios de éstos y participan e su naturaleza. (C.F.F.1999:3)

1.5.5 Productos

Los productos son las contraprestaciones por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. (C.F.F.1999:3)

El poder analizar los inicios de los tributos, así como el inicio de la Constitución Política nos va mostrar como se han creado lo que hoy conocemos como contribuciones, además de entender que estos se hacen obligatorios, ya que nuestra carta magna lo marca como tal, también es importante que se haya mencionado quienes son las autoridades encargadas de administrar las contribuciones que como mexicanos aportamos para que se cubra el gasto público, y por ultimo se puede observar las diferentes contribuciones que podemos encontrar al realizar una actividad comercial o como simples consumidores directos. Para saber como debe actuar la autoridad sobre el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes se analizará en el capítulo siguiente los procedimientos administrativos que las autoridades realizan para realizar esta actividad.

CAPITULO II

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Una vez que ha quedado establecida la manera en que se interrelacionan el contribuyente y el Fisco Federal, es necesario examinar la forma en que las autoridades competentes comprobarán y supervisarán el correcto cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes, sin dejar de considerar la complejidad de nuestro Sistema Tributario que ocasiona serios problemas para el cumplimiento de las leyes y hace difícil a las autoridades hacendarias cumplir con sus funciones de revisión, lo que ocasiona que se comentan errores de interpretación y hasta abusos, por parte de los funcionarios, en perjuicio de los contribuyentes, es por esto necesario verificar los procedimientos de los Actos Administrativos con el fin de dar a conocer la forma en que han de actuar las autoridades en sus facultades de comprobación fiscal.

2.1 Acto Administrativo

Es necesario analizar el Acto Administrativo en todas sus formas, para poder determinar la forma en que se ha de actuar ante este, y sobre todo conocer la existencia de los Recursos Administrativos, como medios de defensa contra actos emitidos por la administración pública.

Según Héctor Jorge Escobar sobre la validez de los Recursos Administrativos manifiesta:

“Siendo evidente la realidad y vigencia de este aserto, tiene gran trascendencia examinar, para el objeto de este estudio de los Recursos Administrativos, la teoría general del Acto Administrativo pues esos recursos se conceden y actúan, principalmente, contra tales actos.”(ARMIENTA, citado por Escobar, 1999:3)

El tratadista mexicano Ignacio Burgua, al definir el Acto Administrativo enseña que este no se puede confundir con los actos legislativos ni con los actos jurisdiccionales, pues “ ... independientemente de su contenido material, se caracteriza por los elementos concreción, particularidad y personalidad frente a los actos legislativos o leyes, y respecto a los actos jurisdiccionales que también ostentan los mismos elementos que, a diferencia de estos, no resuelven ninguna cuestión controvertida.” (Ibid: 5).

Del razonamiento anterior se desprende claramente que el Acto Administrativo proviene de un órgano del Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones administrativas y que se caracteriza por referirse a derechos, a deberes e intereses de la autoridad o de los particulares.

Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta de los Actos Administrativos es, que son medios por los cuales las autoridades administrativas llevan a cabo sus funciones de comprobación del cumplimiento de las leyes por parte de los ciudadanos y son diferentes a los actos legislativos y jurisdiccionales.

2.2 Clasificación de los Actos Administrativos

Marienhoff distinguido jurista argentino nos indica que el Acto Administrativo se puede clasificar en:

- A) Por la estructura del acto
- B) Por el alcance de los efectos del acto con relación a las personas
- C) Por el ámbito jurídico en que la administración pública desarrolla su capacidad o competencia (poder legal)
- D) Por la índole de la actividad que ejerce la administración pública

A su vez, los Actos Administrativos por su estructura se pueden dividir en unilaterales o bilaterales, por el alcance en general o individuales, por el ámbito jurídico en actos de imperio y de gestión y por la índole de la actividad, en reglados y discrecionales. (ARMIENTA, 1999:8)

Según la clasificación anterior son actos unilaterales los que provienen de una sola voluntad, la de la voluntad pública; y actos bilaterales, los que se realizan con la participación del administrado.

Los actos generales son aquellos que están reinvertidos de las notas de generalidad y de abstracción, como vienen a ser los reglamentos; y los actos individuales son los que se dirigen a una persona o a un número limitado de personas que se encuentran perfectamente determinados para la representación de un particular o de particulares.

Los actos discrecionales son aquellos que otorgan a la autoridad la potestad para decidir dentro de un determinado parámetro; y los actos reglados, por el contrario, no le conceden a la autoridad ningún margen de decisión.

2.3 Elementos y requisitos de los Actos Administrativos

Los Actos Administrativos contienen dos elementos importantes siendo: la legitimidad y el mérito.

El primer elemento referido a ser un acto legítimo debe estar dictado por un órgano competente, ser un acto lícito y debe cumplir con los requisitos formales que señale el ordenamiento legal.

Es importante mencionar que el Acto Administrativo, para que sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, esto se refiere a que en la forma del acto se deberá expresar el fundamento legal y los hechos que lo originaron, de lo contrario no surtirán efecto jurídico previstos por la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis jurisprudencial número 373, publicada en el apéndice de jurisprudencia 1917-1985 del semanario judicial de la Federación, tercera parte, segunda sala, página 636, cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. CXXXII, PÁG. 49. A.R. 8280/67

En cuanto al elemento referente al mérito, se refiere a la oportunidad y la conveniencia del Acto Administrativo, esto es, que sea adecuado al interés público.

Al referirse a este tema, Héctor Jorge Escala expresa:

“Todo Acto Administrativo debe ser conveniente y oportuno, la conveniencia como lo recuerda García Oviedo, se vincula con la bondad del acto en cuanto a su

contenido o al momento en que ha sido dictado. Se trata, pues, de criterios de equidad administrativa.”(ARMIENTA, citado por Escala, 1999:12).

En el ámbito del derecho positivo para que el Acto Administrativo sea legal basta con que sea legítimo, ya que la conveniencia y la oportunidad no se han considerado como requisitos para su legalidad.

Se puede entender que el Acto Administrativo cuenta con elementos y requisitos, donde el término elemento se refiere a los componentes del acto, y el de requisitos se refiere a la forma de manifestar los elementos.

2.4 Características de los Actos Administrativos

Las características de todo Acto Administrativo son la presunción de legalidad y su ejecutoriedad.

La primera característica se refiere a que todo Acto Administrativo se presume que fue dictado conforme a derecho por la administración, cumpliendo con las normas jurídicas, salvo prueba en contrario por parte del administrado.

Al respecto el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala:

“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motive los actos o

resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. (C.F.F. 1999:79)

Con respecto a lo anterior la Sala Suprema del Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido la siguientes tesis:

“PRESUNCIÓN DE VALIDÉZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnadas de manera expresa en la demanda, o aquellas respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastante para acreditar su ilegalidad.”

Revisión número 375/78, resuelta en sesión del 22 de abril de 1981.

Con respecto al ordenamiento anterior podemos mencionar que todo Acto Administrativo se presumirá legal, siempre y cuando el afectado se allegue de elementos y pruebas que desvirtúen la legalidad de dicho acto, por medio de algún Recurso Administrativo, de no utilizar dicho recurso se estará consintiendo el Acto Administrativo como legal, esto quiere decir que todo Acto Administrativo es legal cuando no se alegue lo contrario.

Es importante señalar al respecto que en muchas ocasiones el Acto Administrativo no es completamente legal, debido a que carece de alguno de los requisitos de autenticidad, como es el caso de la fundamentación y motivación que

en muchos casos no cumple con los lineamientos legales, ya que la autoridad exactora se limita a marcar en el Acto Administrativo un cuadro esquemático, o especie de diagrama, en el cual se observa en un recuadro, artículos o preceptos sin que se haga mención precisa del cuerpo legal a que pertenecen expresando únicamente ciertas iniciales o siglas, sin establecer o fijar por lo menos, que significan dichas iniciales o siglas.

A este respecto es importante que el afectado interponga algún medio de defensa a fin de evidenciar el incumplimiento de los ordenamientos fiscales.

Lo anterior expuesto lo afirma el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos que establece: "El Acto Administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso".

Con respecto a la característica de ejecutoriedad se puede mencionar, que esta consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.(ARMIENTA, 1999:16).

La ejecutoriedad como ya se observo, se refiere a la forma en que los órganos estatales ejercen sus facultades, sin que para ello exista mandato escrito de autoridad judicial.

En materia fiscal, la ejecutoriedad se observa cuando las autoridades cumplen con el procedimiento administrativo de ejecución, al exigir el pago de las contribuciones que no hayan sido enteradas dentro de los plazos establecidos por la ley, sin necesidad de un mandamiento por parte de autoridad judicial.

Es importante señalar que el principio de ejecutoriedad no es absoluto, ya que el afectado puede interponer algún medio de defensa para impugnar el acto, dichos medios de defensa serán objeto de estudio en el capítulo siguiente.

2.5 Etapas de los Actos Administrativos

Es preciso que todo Acto Administrativo a fin de cumplir con lo establecido en la ley, satisfaga las garantías de audiencia, antes de que a los afectados se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos; lo cual significa que a los afectados se les debe dar la oportunidad de ser escuchados en su defensa, cumpliendo con los ordenamientos legales.

Las etapas que debe cumplir todo Acto Administrativo a fin de respetar las garantías de audiencia son: el momento en el cual se da a conocer al afectado sobre la materia que trata el procedimiento; los momentos en que se aportan los elementos de convicción y en su caso, los alegatos y los momentos en los que deberán las autoridades cumplir con la resolución del procedimiento.

2.6 Efectos de los Actos Administrativos

Se considera que todo Acto Administrativo surte efectos desde el momento de su expedición, independientemente de que sea válido o no, es por eso necesaria la interposición de algún medio de defensa para desvirtuar su validéz.

Ningún Acto Administrativo deberá tener efectos retroactivos en perjuicio de los afectados, por el contrario se aplicará la irretroactividad solo en beneficio del este.

2.7 Fisco

Una vez que se analizó el Acto Administrativo en su forma general, se procederá a estudiar a los actos en materia fiscal, por lo que para iniciar este tema, es importante comenzar por definir lo que es fisco como sujeto activo.

2.7.1 Concepto de Fisco

Ramírez Moreno en su tratado expresó: "Fisco" significa el tesoro público o erario, y proviene del latín "Fiscus" que era la cestilla de mimbre en que se recogían los tributos debidos a los emperadores romanos: posteriormente se hizo extorsión a todo saco, talega o bolsa destinada a dicho objeto, y aún al mismo dinero es esta forma guardado. (SÁNCHEZ, 1978:63)

El fisco es el sujeto activo encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los sujetos pasivos, con el fin de que estos contribuyan correctamente con sus impuestos para cubrir los gastos públicos de la nación.

Como ya se observó anteriormente el sujeto activo es el Estado, ya que solo él como soberano, está encargado de la autoridad tributaria.

Existen otros sujetos activos de la obligación fiscal, tal es el caso de los organismos independientes del Estado que colaboran con el realizando funciones como la prestación de servicios públicos o sociales, o bien, la explotación de bienes o recursos de propiedad nacional.

Cabe señalar, para que los organismos mencionados en el párrafo anterior puedan ocupar el puesto de sujeto activo, el Estado deberá delegar mediante ley el ejercicio de la potestad, la cual solo podrá ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la Constitución del propio Estado.

2.7.2 Fisco Estatal

Otro sujeto activo que puede ocupar el puesto del Estado, son las entidades federativas, las cuales tienen plena potestad jurídica administrativa, no solo pueden disponer de las contribuciones, si no, que pueden dárselas a si mismos a través de sus legislaturas, y en cuanto a la potestad tributaria, tienen limitaciones previstas en la Constitución General de la República tanto en el artículo 73 fracción XXIX, como

en el 117 fracción IV a VII, al referirse a fuentes económicas exclusivas de la federación y la prohibición de los impuestos alcabalatorios.

2.7.3 Fisco Municipal

Los municipios de los estados, son otro de los tres sujetos activos previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Mexicana, son sin duda, los de situación económica poco duradera, no obstante que son la entidad política que en forma directa satisface la necesidades esenciales de la población, principalmente a través de la prestación de diversos servicios públicos. (RODRÍGUEZ,1998:139)

El municipio únicamente tiene la facultad de administrar su hacienda pública, teniendo la imposibilidad para establecer por si mismo sus propios tributos, ya que los tributos municipales son establecidos por las legislaturas estatales y municipales.

2.7.4 La Coordinación Fiscal.

A fin de evitar la doble tributación fiscal y a la vez, solucionar el problema de la falta de delimitación por el texto constitucional de los campos impositivos federales, estatales y municipales, se creó el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mediante ley de 22 de diciembre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 del mismo mes. (RODRÍGUEZ,1998:14)

Del párrafo anterior podemos aportar que se creó una ley para que la Federación, los estados y municipios se coordinarán fiscalmente, de tal forma que no exista la doble tributación en materia fiscal, ya que el único ente que puede crear impuestos es la Federación, la cual faculta participación a los estados y a los municipios.

2.8 Procedimiento Fiscal

Una vez definido lo que es fisco, y los diferentes sujetos activos que existen en materia fiscal, así como su coordinación para el cobro de las contribuciones, se procederá a definir lo que se entiende por procedimiento fiscal.

El procedimiento fiscal es un acto jurídico que se realiza para verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, mediante la emisión de una notificación a los contribuyentes en la que se les informa sobre un caso en particular, a su vez es un acto que los contribuyentes llevan a cabo para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o derechos de petición.

2.8.1 Fases del Procedimiento Fiscal

El procedimiento fiscal se encuentra integrado por dos fases: la oficiosidad y la contenciosa. La fase oficiosa consiste en la práctica de diligencias por parte de la autoridad para procurar el interés público, por medio de la recaudación oportuna de los ingresos necesarios para satisfacer los gastos necesarios de la nación.

La fase oficiosa le corresponde iniciarla a la autoridad sin ser necesaria la iniciativa del particular, salvo en los casos en que el particular solicite la consulta sobre la aplicación de la ley en un caso específico, donde la autoridad podrá practicar todas las diligencias necesarias para dar contestación a la consulta del interesado.

Se debe entender por parte oficiosa del procedimiento fiscal la serie de actos jurídicos que desempeña la autoridad por iniciativa propia para mostrar su voluntad sobre la aplicación de las leyes fiscales en casos concretos, así como los actos jurídicos que realiza el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones y derechos fiscales.

El procedimiento fiscal oficioso puede ser un acto de simple tramitación cuando se convierte en decisión administrativa, o también un acto de ejecución cuando se requiere del cumplimiento forzoso de la obligación de un contribuyente, o bien puede ser un acto de sanción cuando se castiga por los incumplimientos fiscales, siendo estos por lo general multas.

En cuanto a la fase contenciosa del procedimiento, es aquella donde corresponde al contribuyente impulsar el procedimiento por medio de la impugnación de un acto del fisco, ya sea utilizando cualquier Recurso Administrativo estipulado en el Código Fiscal de la Federación.

Con respecto a lo contencioso la autoridad fiscal no podrá influir para que el contribuyente interponga esta fase, ya que los órganos del poder público no deben ir

más allá de lo que desean los propios particulares, por lo que esta fase se considera optativa para los particulares, es importante señalar lo recomendable que es la utilización de la fase contenciosa, ya que de no hacerlo se estará consintiendo los actos de las autoridades fiscales que en muchos ocasiones son ilegales y van en perjuicio del particular.

2.8.2 Iniciación del Procedimiento Fiscal.

El procedimiento fiscal inicia con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sea la presentación de manifestaciones, avisos, solicitudes o la determinación y pago de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, y por parte del fisco inicia con el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Las obligaciones fiscales que marca la ley tanto para el fisco como para el contribuyente deberán cumplirse en los plazos y términos establecidos en los ordenamientos fiscales, y de no hacerlo, constituirá una infracción sancionada por las leyes fiscales.

Dentro de las obligaciones que tienen los contribuyentes, se encuentra la prevista por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual menciona la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Causantes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras obligaciones para el contribuyente las considera el Reglamento de dicho ordenamiento en sus artículos 14 al 25, refiriéndose estos a los distintos avisos que se presentarán al propio registro.

Otros tipos de obligaciones que tiene el contribuyente son: la determinación y pago de contribuciones, contempladas en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que menciona que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposiciones contrarias que se establezcan expresamente en la ley tributaria, donde corresponderá a las autoridades la determinación y liquidación del crédito fiscal.

2.8.3 Plazos para el Cumplimiento de la Obligación.

Refiriéndonos a las instancias de los particulares, sean solicitud de devolución o condonación, consultas, recursos, etc. los plazos para realizar la presentaciones estarán regidas por los ordenamientos fiscales; por otra parte las autoridades fiscales estarán obligadas a dar contestación a las consultas que los interesados individualmente hayan hecho sobre situaciones concretas y reales, siendo una resolución favorable o negativa, de igual manera deberán dar contestación a las solicitudes, consultas, recursos, etc. con ordenamiento en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al plazo para dar contestación a las consultas de los interesados, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación menciona que deberán ser resueltas en un plazo de 4 meses y, considera que si dentro de este plazo el contribuyente no recibe solución alguna, deberá considerarlo como negativa ficta, lo que se entiende como silencio de las autoridades, considerando su consulta como negativa, por lo que esta en posición de interponer algún medio de defensa.

El plazo para el pago de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente va a depender del impuesto que se pague, por lo que es necesario atender a las diversas leyes que regulan a cada uno de los impuestos, y en cuanto a la determinación a cargo de las autoridades, el plazo para el pago debe computarse sólo a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

2.9 Facultades de Comprobación

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de cobrar las contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos federales en términos de la leyes fiscales, con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a su vez el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que en el Reglamento de cada secretaría se determinaran las atribuciones de sus unidades administrativas.(RODRÍGUEZ,1998:212)

El reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 60 fracciones VIII, IX y X, señala que corresponde a la Dirección General de Fiscalización de esa secretaría, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes responsables solidarios y a terceros ajenos a la relación tributaria, lo que se conoce como facultades de comprobación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe contener un reglamento interno en el que se señalaran las facultades que puede ejercer dicha secretaría.

2.9.1 Revisión de Declaraciones y Estados Financieros.

El artículo 24 del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades fiscales diversas facultades de comprobación a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente, y su principal fin es perseguir la creación de sanciones al incumplimiento de las leyes fiscales. Las formas que las autoridades podrán cumplir con las facultades de comprobación, será la revisión de declaraciones presentadas antes las instituciones bancarias y la revisión de los dictámenes fiscales formulados por Contadores Públicos Registrados, sobre los Estados Financieros de los contribuyentes.

La revisión de declaraciones consiste en el estudio de los datos contenidos en la autodeterminación de los impuestos, analizando su correcta aplicación de las leyes fiscales y la exactitud de los declarado.

La revisión del dictamen fiscal radica en el análisis de los hechos entregados por el Contador Público, ya que estos se consideran ciertos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a las autoridades verificar que esos hechos sean ciertos y que cumplieron con los ordenamientos del reglamento del Código Fiscal de la Federación.

2.9.2 Visitas Domiciliarias.

Otro medio por el cual las autoridades fiscales pueden ejercer el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal se encuentra reglamentado en el artículo 42

fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo este la practica de visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o a terceros que tengan una relación directa con ellos, con el fin de revisar sus libros, documentos o cualquier otro caso, que tenga que ver con sus obligaciones fiscales.

El fundamento constitucional de las vistas domiciliarias se encuentra en el artículo 16 de nuestra carta magna, que a la letra dice, se le otorga a la autoridad la facilidad de efectuar visitas domiciliarias con el fin de cerciorarse que se hayan cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han acatado los lineamientos fiscales, siempre y cuando estas se hagan por medio de mandamiento escrito especificando claramente el lugar donde ha de inspeccionarse y a la persona o personas a las que va dirigido la notificación.

El mismo ordenamiento señala que cuando las autoridades efectúen una visita domiciliaria deberán limitarse únicamente a lo que marca el mandamiento escrito, levantando una acta circunstancial en donde se asienten los hechos ocurridos durante la visita ante dos testigos que el visitado determinará y en caso de que no los determine la autoridad podrá designar a los testigos.

2.9.2.1 Formalidades de las Visitas.

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 43 al 47 establece las formalidades a que deben sujetarse la práctica de visitas domiciliarias.

La orden de visita debe constar por escrito; señalar la autoridad que emite; estar fundada, motivada y expresar el objeto o propósito (esta expresión que exige el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación constituye en sí misma la motivación del acto en este caso concreto); ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a la que vaya dirigida y si se ignoran, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, pero la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente. La orden debe indicar cuáles obligaciones fiscales van a verificarse, así como el período o aspectos que abarque la visita.

Con respecto a las formalidades de las visitas, los visitantes al momento de presentarse en el lugar donde deba efectuarse la visita, se deberán identificar como tales, solicitando entrevistarse con la persona a la que va dirigida la orden de visita, de no encontrarse se le dejará citatorio para que se presente en dicho lugar a una hora hábil del siguiente día para recibir la orden de visita e iniciarse las facultades de comprobación fiscal de las autoridades.

Como se puede observar los visitantes no siempre inician la orden de visita al momento de su llegada al domicilio del visitado, ya que para poder iniciar la orden, deberán hacerla personalmente con el convocado en la orden, y si este no se encuentra, no se podrá efectuar la visita domiciliaria, si no, hasta el día hábil

siguiente con el convocado o con cualquier persona que se encuentre en el domicilio indicado en la orden de visita.

Resulta importante mencionar que el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II párrafo segundo menciona, que los visitantes al citar al visitado o su representante podrán, hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad, con el propósito de salvaguardar la información a revisar, lo que se deberá asentar en el acta que el visitador levante con motivo de los hechos suscitados.

En el mismo ordenamiento se prevé que si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio fiscal, la visita se podrá llevar a cabo en el domicilio nuevo y en el anterior, siempre y cuando el visitado todavía cuente con el lugar anterior.

Otro aspecto importante que marca el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación es, el aseguramiento de la contabilidad por parte del visitador que se dará cuando exista el peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o comienzo de la diligencia.

Si al momento de presentarse los visitantes al lugar donde deba desarrollarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación

respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.(C.F.F.,1999:54)

A estas disposiciones podemos hacerles una crítica, toda vez que si al presentarse los visitadores no encuentran al visitado y le dejan citatorio para el siguiente día, la visita formalmente no se ha iniciado por lo que no vemos la forma en que los visitados podrán asegurar la contabilidad, bienes y mercancías cuando aún no pueden hacer uso de sus facultades, toda vez, que la orden de visita aun no surte efectos.

Una vez iniciada la orden de visita, las autoridades fiscales podrán solicitar el apoyo de otras autoridades fiscales que sean competentes, con el propósito de que continúen con la visita iniciada o bien practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que se este practicando, en el primer caso se deberá notificar al visitado dicha sustitución.

El artículo 45 del Código señala que las personas con quien se entienda la visita, deberán permitir el acceso a los visitados, así como mantener a su disposición la contabilidad y papeles relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán fotocopiar y certificarlos con los originales y anexarlos a las actas levantadas en la visita. En cuanto a la contabilidad llevada en sistemas de registros contables, los visitadores deberán poner a la disponibilidad de los visitadores los equipos de computo y sus operadores para apoyarse en ellos en el desarrollo de la visita.

Los visitantes podrán recoger la contabilidad de los visitados, para revisarla en las oficinas de la autoridad fiscal cuando se de uno de los supuestos que marca el artículo 45 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

- a) Que el visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- b) Que existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.
- c) Que existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se pueda conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.
- d) Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- f) Que los datos anotados en la contabilidad no coincida o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparan los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- g) Que se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

- h) Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- i) Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niegue a permitir a los visitados el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.(C.F.F.1999:56)

Cuando se de uno de los supuestos anteriores, el visitador levantará una acta parcial asentando los hechos con la que se dará fin a la visita domiciliaria en el domicilio del visitado, continuando esta en las oficinas de las autoridades fiscales, lugar en donde se levantará el acta final, esto último no se dará, si los visitadores únicamente recogieron un parte de la contabilidad, por lo que tendrán que regresar al domicilio del afectado para levantar el acta final.

2.9.2.2 Reglas para las Visitas Domiciliares.

Toda visita domiciliaria se acatará a las reglas que marca el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación. La principal regla que deberán cumplir los visitadores en el domicilio del afectado es: levantar una acta en la que se mencionen todos los hechos y omisiones que a su juicio se hayan suscitado durante el desarrollo de la diligencia, si la visita se desarrolla simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantará una acta parcial asentando los hechos suscitados durante la visita ante dos testigos designados por el visitado y en caso de que este no las

designe corresponderá a los visitadores designarlos, al cierre de las visitas se levantará una acta final en cualquiera de los lugares donde se hayan levantando las actas parciales incluyendo estas la acta final.

Si al momento del cierre del acta final de la visita no estuviese presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día siguiente y si no se presentase, el acta final se levantará ante quien se encuentre presente en el lugar visitado. El acta deberá ser firmada por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, por el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos y de dicha acta se dejará copia al visitado. Es importante que las firmas antes mencionadas se plasmen en cada uno de los folios de el acta final a fin de tener la seguridad de la autenticidad de los documentos, por lo que la falta de la firma en alguno de los folios invalida el acta por no cumplirse el requisito previsto en ley.

Es conveniente señalar que conforme a la ley, las actas levantadas en una visita domiciliaria sólo deben contener la relación de hechos u omisiones observadas por los interventores de la visita, por lo que las opiniones de estos sobre el cumplimiento e incumplimiento de las disposiciones fiscales no constituye resolución final.

Para ejemplificar lo anterior, son hechos la presentación e identificación de los visitadores; la identificación del visitado; la exhibición a los visitadores de declaraciones, avisos, libros y demás documentos contables; la fecha de los asientos

contables, las cantidades anotadas en los libros de contabilidad y en las declaraciones; las características y contenido de la documentación que respalda a los asientos contables, etc.; pero dejan de ser hechos y entran al terreno de la opinión la calificación del contenido de las declaraciones, de los libros de contabilidad y de la demás documentación contable y su relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues esto necesariamente supone la valoración por el visitador de los documentos mencionados y la apreciación de la situación del contribuyente.

En materia de visitas domiciliarias se prevé la posibilidad de levantar actas complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de los que se haya tenido conocimiento después de concluida una visita. Este punto se considera inconstitucional, puesto que supone el ejercicio de las facultades de comprobación sin que exista mandamiento escrito para ello, ya que se supone que la visita domiciliaria llegó a su fin una vez levantada el acta final, por lo que no se justifica que las autoridades puedan levantar actas circunstanciales ante un acto que por ley ya concluyó. Consideramos que la única forma en que se podrá levantar una acta circunstancial es por medio de un nuevo ordenamiento escrito por la autoridad competente que cumpla con las formalidades de las visitas domiciliarias.

Para el aseguramiento de la contabilidad los visitadores podrán sellar o colocar marcas en dichos datos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, o bien dejarlos en depósito a la persona con quien se entiende la diligencia.

Con el fin de no entorpecer con la actividad del visitado el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación prevé, que si el visitado necesita algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas sellados, se le permitirán extraerlos ante la presencia de los visitantes para que obtengan una copia fotostática.

En el cierre de la visita domiciliaria al levantar el acta final, se deberá realizar ante el visitado o su representante, de no encontrarse, se le dejará citatorio para que se presente al siguiente día en una hora hábil para levantar el acta final, de lo contrario se levantará el acta ante quien se encuentre en el domicilio de la visita.

2.9.2.3 Inconformidad contra las Actas de Visita Domiciliaria.

Una vez concluida una visita domiciliaria y se haya levantado el acta final, si los visitados no están conformes con el acta, se podrán inconformar ante la autoridad competente para determinar créditos fiscales en un plazo de 45 días hábiles siguientes al día en que se levanto el acta, la inconformidad se tendrá que hacer mediante escrito dirigido a las autoridades fiscales proporcionando las pruebas documentales que no se hayan solicitado durante la visita, con el objeto de desvirtuar los hechos o acontecimientos suscitados y citados en el acta final, si el interpone su inconformidad durante el plazo señalado anteriormente se entenderá como un acto consentido.

Con respecto al contenido de las actas, Raúl Rodríguez Lobato menciona que: debe ser únicamente una relación de hechos y que cualquier apreciación o valoración que en ellas se contenga constituirá una mera opinión de los visitadores, de modo que las actas no tienen el carácter de resolución fiscal; por lo tanto, la inconformidad que prevé el artículo 54 del Código Fiscal de la Federación no constituye un recurso, pues este medio de defensa sólo procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad. (RODRÍGUEZ, 1998:226)

2.9.2.4 Determinación de contribuciones omitidas.

Una vez ejercidas las facultades de comprobación fiscal, la autoridad deberá formular una resolución sobre la situación del contribuyente, manifestando si su situación es regular o irregular en el caso de que se hubieran detectado omisiones de contribuciones, la autoridad formulará la determinación de dichas omisiones en un plazo no mayor de cinco años, de no hacerlo, las contribuciones a cargo del contribuyente llegarán a estado de caducidad.

2.9.2.5 Requisitos para notificar los Actos Administrativos

El acto que notifiquen las autoridades por medio de cual se de fin al procedimiento fiscal, deberá contener los requisitos legales para que el acto se notifique, estas son:

- a) Constar por escrito, fijando el contenido de la providencia y su correcto alcance.
- b) Estar fundado, apoyándose en una norma jurídica general y abstracta que sea exactamente aplicable al caso.
- c) Estar motivado, expresando en el texto del documento en que consta el acto de razonamiento que se formuló la autoridad para llegar a la conclusión de que la situación se ajusta a la hipótesis normativa en que se apoya el acto.
- d) Contener la firma autógrafa de la autoridad en el documento para darle autenticidad al documento como para establecer que el acto proviene de la autoridad competente y que ésta es responsable de su contenido.

2.9.3 Notificaciones

Otro medio por el cual las autoridades fiscales hacen uso de sus facultades de comprobación son las notificaciones, a través de ellas las autoridades dan a conocer a los contribuyentes resoluciones, requerimientos e información relacionada con sus obligaciones fiscales.

2.9.3.1 Concepto.

Son medios por los cuales las autoridades fiscales dan a conocer a los contribuyentes o terceros una resolución o Acto Administrativo, a fin de que los particulares se encuentren en posibilidad de cumplirlo o impugnarlo.

2.9.3.2 Efectos Jurídicos.

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos: dar a conocer una resolución o Acto Administrativo al contribuyente o iniciar el cómputo de los plazos para la interposición de un medio de defensa.

2.9.3.3 Tipos de Notificaciones.

Dentro de los tipos de notificaciones que existen en la actualidad, tenemos la notificación simple, es en la que se dan a conocer los actos que llevan implícito un proceso, notificaciones de emplazamiento, se da conocimiento de la demanda notificación de requerimiento, es una solicitud para hacer o dejar de hacer algo y por último las notificaciones de citatorios, referentes a ordenes para presentarse a comparecer en una hora y día preciso.

Las notificaciones al igual que los actos de visita domiciliaria deberán realizarse por autoridades competentes mediante escrito en el que se señalará la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma de funcionario competente y sobre todo deberá contener el nombre o nombres de las personas a las que se dirige.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, prevé los siguientes tipos de notificaciones:

a) Personal o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de Actos Administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades en el caso de que los particulares se presenten en las mismas, o bien deberán efectuarse en el último domicilio del particular que el interesado haya proporcionado al Registro Federal de Contribuyentes, al practicar las notificaciones el visitador deberá proporcionar al interesado copia del Acto Administrativo que se notifique en el que se señale la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que el visitado se niegue a realizar cualquiera de los dos actos anteriores, se hará constar en el acta de notificación. La fecha de notificación será la de recepción.

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que si el notificador no encuentra a la persona que se deba notificar, dejará citatorio para que se presente al siguiente día hábil a una hora fija o bien para que en un plazo de seis días acuda a las oficinas de las autoridades para que se le notifique, siempre y cuando no sean notificaciones referentes a actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, caso en el que se tendrá que citar en el domicilio del notificado.

b) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trata de actos distintos a los señalados en el inciso anterior, señalando como fecha de notificación cuando se recibe la notificación.

c) Por estrados, cuando se trata de notificaciones que se harán abiertas al público fijando durante 5 días el documento que se pretende notificar, surtiendo efectos al siguiente día de la terminación del plazo.

d) Por edictos, cuando la persona a la que se deba notificar haya fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiera desaparecido, no se conozca su domicilio o el visitado no se encuentre en territorio nacional. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicación durante 3 días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en el que contendrá un resumen de los actos a notificar, fijándose como fecha de notificación la última publicación.

2.9.4 Computo de los plazos.

El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación señala que los días fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º. Y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º. Y 5 de mayo; el 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, además de los días que tengan vacaciones generales las autoridades, entendiéndose por estas las que no se otorguen en forma escalonada. Con excepción de la obligación de presentar declaraciones y pago de contribuciones, señalando que si el plazo para realizar un pago de impuestos cae en viernes, este se prorrogara al siguiente día hábil. Cuando los plazos sean fijados en períodos o se señale una fecha determinada para

su extinción, se considerarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por meses o por años, en el primer caso concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició, cuando se cumpla en plazo fijado y no exista el mismo día, se prorrogará al siguiente día hábil. (C.F.F.,1999:7)

2.9.5 Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Una vez que las autoridades fiscales han lleva a cabo el uso de sus facultades de comprobación fiscal y determinaron omisiones por parte de los contribuyentes, deberán hacer la notificación a los particulares para que cumplan con sus obligaciones y cubran las omisiones encontradas, si en el termino de los plazos que fija la ley, los particulares no han cubierto esas cantidades, las autoridades podrán exigir el pago de los créditos fiscales.

El procedimiento económico-coactivo es un procedimiento administrativo tanto subjetiva como objetivamente. Desde el primer punto de vista porque quien lo ejecuta es la Administración; desde el segundo punto de vista porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntaria y oportunamente por el deudor de ese crédito, aunque dicho deudor no este conforme, pues en este caso, para discutir la legalidad del crédito debe interponer algún medio de defensa. (RODRÍGUEZ, 1998:241)

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.

El plazo para que las autoridades ejerzan el uso de sus facultades económica-coactiva para exigir el pago de los créditos vencidos, es al término del plazo que se da al contribuyente para que cumpla con sus obligaciones fiscales después de efectuar la notificación donde se contenga la resolución de un crédito.

2.9.5.1 Desarrollo del requerimiento de pago y embargo.

Una vez transcurrido el plazo para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales o interponga algún medio de defensa, las autoridades designaran el ejecutor para que se presente en el domicilio del particular para demandar el pago del crédito antes asignado con sus respectivos accesorios legales no cubiertos en su oportunidad o realizar el embargo correspondiente de los bienes que cubran el importe del crédito para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que sean necesarios, los que serán nombrados y removidos libremente por los jefes de oficinas ejecutoras, los depositarios que sean nombrados tendrán bajo su responsabilidad los bienes o negociaciones. Durante el procedimiento de pago y embargo los contribuyentes tendrán el derecho de solicitar que el ejecutor o ejecutores se identifiquen como servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria antes de iniciar con la diligencia, verificar que el oficio de requerimiento de embargo es suscrito por autoridad competente, y que contiene el nombre completo y apellidos, así como el domicilio exacto de la persona deudora de

los créditos fiscales, además podrá realizar las manifestaciones pertinentes al momento en que se levante el acta circunstancial de la diligencia practicada debiendo quedar asentadas en el acta, de la cual se le entregará copia al particular ostentando las firmas autógrafas de las personas que intervinieron en la diligencia.

Además de los derechos del particular, se prevé también cómo ha de procederse en caso de la oposición de un tercero que compruebe que los bienes embargados son de su propiedad o que tiene preferencia sobre ellos. Igualmente se establece las obligaciones y facultades de los depositarios interventores.

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se deberá sujetar a los procedimientos señaladas para las notificaciones y visitas domiciliarias en cuanto a la forma para realizarlas.

Una vez realizado el embargo en caso de darse, se procederá a la enajenación de los bienes con previo avalúo o común acuerdo de las partes en caso de ser bienes diferentes a inmuebles o negociaciones que se deberá dar en un plazo de 6 días. Para realizar la enajenación es necesario que se cumpla con las formalidades de la convocatoria para el remate, así como la postura legal, la procedencia de segunda almoneda, la venta fuera de subasta, adjudicación del fisco o cualquier otro factor que se dé.

Fincado el remate y pagado el precio, se procederá a la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente, y con el ingreso obtenido por el remate se cubrirá el crédito fiscal y sus accesorios legales.

2.9.5.2 Derecho de señalar los bienes embargables.

Las personas con que se entiende la diligencia de embargo, tendrán derecho a señalar los bienes en que éste se lleve a cabo, sujetándose al orden establecido, y en caso de que no lo haga o no siga el orden establecido, así como en los supuestos del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al referido orden,

Orden establecido:

- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- Bienes inmuebles. (S.H.C.P., 1999:2)

2.9.5.3 Bienes exceptuados de embargo:

- Lecho cotidiano, vestidos del deudor y sus familiares.
- Muebles de uso independiente no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- Libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor.
- Maquinarias, enseres y semovientes de negociaciones necesarias para el desarrollo de su actividad.
- Armas, vehículos y caballos de militares que en servicio debe usar.
- Granos cosechados.
- Derecho de usufructo pero no los frutos de éste.
- Derecho de uso o de habitación.
- Patrimonio familiar.
- Sueldos y Salarios.
- Pensiones de cualquier tipo.
- Los ejidos. (S.H.C.P., 1999:2)

2.9.5.4 Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación prevén una suspensión provisional o definitiva para el procedimiento económico-coactivo, señalando el artículo 65 la suspensión, cuando se garantice el crédito fiscal junto con sus accesorios, y con relación al artículo 144 señala que se suspenderá

provisionalmente cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que se acrediten que se ha garantizado el interés fiscal, caso en el que la autoridad suspenderá el procedimiento en espera de que dentro del plazo de 45 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido sus efectos las notificaciones se le exhiba la copia sellada del escrito a través del cual se interpuso medio de defensa, caso en el que las autoridades suspenderán definitivamente el procedimiento hasta que se dicte la resolución.

2.9.5.5 Formas de garantizar los créditos fiscales.

El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación señala como formas para garantizar los créditos fiscales las siguientes:

- Depósitos de dinero en los Bancos autorizados.
- Prenda o hipoteca.
- Fianzas otorgadas por instituciones autorizadas.
- Obligación solidaria asumida por tercero.
- Embargo en la vía administrativa.
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente. (C.F.F., 1999:127)

Una vez analizada la forma en que las autoridades cumplen con sus facultades de comprobación fiscal por parte de los contribuyentes, mediante sus diferentes actos o resoluciones administrativas, podemos observar que estos no siempre son realizadas de forma legal, ya que en muchas ocasiones los actos o resoluciones administrativas no se apegan a la ley o no son notificadas adecuadamente, las cuales van en perjuicio del contribuyente, y a su vez dejan al particular en estado de indefensión al no cumplir con los ordenamientos Constitucionales, por lo cual las autoridades al observar las arbitrariedades que se cometen, proporcionan al particular afectado medios de defensa a través de los cuales puedan hacer valer sus derechos y solicitar que se analicen los actos o resoluciones enviadas a él, por lo que se considera conveniente analizar dichos recursos, lo cual se hará en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

Una vez que se estudiaron los Actos Administrativos realizados por las autoridades para realizar sus funciones de comprobación fiscal, y se haya dictado resolución al particular y este se encuentre afectado por ella, tendrá la posibilidad de anteponer algún medio de defensa contra las resoluciones de las autoridades, revocándolas, modificándolas o nulificándolas según sea el caso. Por lo que se analizarán los diferentes recursos existentes, así como su requisitos para utilizarlos y ante que autoridades se interponen, teniendo muy en cuenta contra cuales actos o resoluciones pueden ejercerse dichos recurso, de tal forma que se cumplan con todos los requisitos indispensables para la utilización de los recursos sin perder la oportunidad de ejercer sus derechos de juicio.

3.1 Antecedentes del Recurso Administrativo.

Los Recursos Administrativos existen desde épocas muy atrás incluso ya en la Colonia aparecían, con el objeto de cambiar los abusos de las autoridades fiscales, la finalidad del recurso era atacar las resoluciones que no se sujetaban a las disposiciones impositivas. El recurso se interponía directamente ante el virrey, el cual tenía la facultad de mandar una comisión para que se revisaran los hechos suscitados y así poder dar una resolución al recurso el cual podía tardar

aproximadamente un año y medio, ya que aunque el virrey tenía la facultad para dar solución al recurso, este lo turnaba a un magistrado para que resolviera el problema.

Los Recursos Administrativos en materia fiscal tomaron fuerza a partir de la Revolución Mexicana con la expedición de la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia fiscal para el departamento del Distrito Federal que se instauró en 1929 el jurado de revocación para conocer las inconformidades de los contribuyentes contra las resoluciones dictadas en materia tributaria por las autoridades del Distrito Federal. (ARMIENTA, 1999:55)

3.2. Concepto.

El Recurso Administrativo es un medio de defensa que otorga la ley a los particulares para que estos soliciten la revisión de los actos o resoluciones administrativas dictadas por autoridad fiscal, con el propósito de que este órgano emisor u otro de superior jerarquía lo anule o lo reforme por violación al ordenamiento aplicado o por la indebida aplicación de las disposiciones.

El Recurso Administrativo es importante por que permite a la administración revisar sus actos o instancias del particular en el momento en que éste se encuentre en el supuesto de que los actos de la autoridad sean ilegales, y si resulta fundada la inconformidad, la autoridad podrá modificarlos o nulificarlos a fin de restablecer la legalidad de los actos.

En este sentido debemos tener presente, que si bien es cierto que los Recursos Administrativos son un medio de defensa que se le otorga al contribuyente, por otro lado, éstos pueden representar para el sujeto activo un medio de autocontrol y de supervisión de su actuar cotidiano, ya que al ser este último a quien le compete resolver dichos recursos (al ser juez y parte), es a través de dicha función o facultad como se puede percatar de los errores que se están cometiendo y por ende, corregirlos de manera administrativa emitiendo una resolución que los revoque, con la gran ventaja de que con dichos fallos no se crean precedentes jurisprudenciales que puedan posteriormente ser usados en su contra en algún juicio contencioso administrativo, o bien el amparo. (CONTADURÍA PÚBLICA, 1997:18)

La importancia del Recurso Administrativo recae al momento en que la ley establece la improcedencia de acudir ante los organismos jurisdiccionales sin antes agotar los medios de defensa ante las autoridades fiscales, según lo que rijan las leyes o normamientos.

Los Recursos Administrativos en si, se puede decir que son el medio por el cual el contribuyente puede defenderse de los errores intencionales o sin intención que hubiere cometido la autoridad en la emisión de cualquier Acto Administrativo, en contra de los cuales proceda. Esto es, los contribuyentes, al detectar cualquier anomalía que hubiere sido cometida en la producción de un Acto Administrativo del que hubieren tenido noticia, puede poner en conocimiento de la autoridad tal situación a efecto de que esta revise el acto en cuestión y determine si el mismo se encuentra apegado o no a derecho. Esto significa que, en virtud de que la autoridad

la integran seres humanos, y por lo tanto sus actos pueden ser productivos con vicios, voluntaria o involuntariamente, a través de los recursos, los particulares motivan que la autoridad revise dichos actos de tal manera que si efectivamente se hubiere cometido alguna irregularidad en agravio de tales particulares, la subsane con los consecuentes ahorros de tiempo y en gastos que resultaría de la tramitación de un juicio ante el tribunal correspondiente.

3.3 Naturaleza del Recurso Administrativo.

El Recurso Administrativo nace del derecho de instancia que la ley otorga a los particulares para que puedan obtener de las autoridades competentes la modificación o la invalidación de una resolución ilegal. A su vez nace cuando el gobierno cumple con el objeto de proteger a los gobernados ante los abusos de poder y la arbitrariedad de las autoridades que rebasen el marco de legalidad, al proporcionar Recursos Administrativos para que el gobernado pueda impugnar los actos indebidos realizados por las autoridades y así mantenga su estado de derecho.

Finalmente, la naturaleza jurídica del Recurso Administrativo queda de manifiesto por el mandato contenido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad facultad de invocar hechos notorios; y que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; además la autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita

de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso; y podrá revocar los Actos Administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. (RODRÍGUEZ, 1998:254)

3.4 Elementos de los Recursos Administrativos.

Los elementos necesarios para agotar un Recurso Administrativo son los siguientes:

- a) El recurso deberá estar legalmente establecido, esto es que alguna autoridad haya emitido la utilización de algún medio de defensa.
- b) Deberá existir una autoridad competente ante la cual se pueda interponer el recurso y esta pueda resolverlo.
- c) Existencia de una resolución dictada por autoridad competente, la cual se combate por medio del recurso.

3.5 Ventajas y desventajas de los Recursos Administrativos.

Por lo que se refiere a este tema. Emilio Margain Manatou, nos hace la enumeración de las ventajas que origina la incorporación del Recurso Administrativo dentro del orden jurídico positivo. He aquí su exposición al respecto:

A) El Recurso Administrativo permite a la autoridad administrativa lavar en casa la ropa sucia, pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolosas o arbitrarias que se emiten, que sonrojarian a la misma administraci3n de ser llevadas ante un tribunal.

B) Permite a la autoridad administrativa conocer, en la inconformidad, de aquellas lagunas o fallas de t3cnica legislativa existentes en la ley, que quiz3 no convenga que el reclámante exhiba ante un tribunal.....

C) El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho, ya que la autoridad puede tomar en cuenta circunstancias que un tribunal no puede examinar...

D) Al actuar el recurso como cedazo, se depuran los casos para defensa y se evita, adem3s, un rezago a las labores de los tribunales.

E) Para el particular, si la raz3n le asiste, ser3 m3s expedita la justicia administrativa.

En cuanto a las desventajas, enuncia las siguientes:

A) Muchos funcionarios de la administraci3n piensan, al resolver el recurso, que siempre deben darle la raz3n a la misma.

B) Las decisiones importantes, por regla general, se llevan al acuerdo de la autoridad superior, por lo que al intentarse el Recurso Administrativo se sabe, de antemano, que la resolución reclamada será confirmada.

C) El particular considera que al percatarse la administración que ella no le asiste la razón, procurará retardar, lo más posible, la solución del caso.
(RODRÍGUEZ, 1998:67)

3.6 Formalidades y requisitos de el Recurso Administrativo.

Es necesario que el Recurso Administrativo se sujete con formalidades que se contemplan en los artículos 121,122,123,130,131 y 133 del Código Fiscal de la Federación, las cuales son:

a) Constar por escrito. Esta formalidad cumple con el principio de seguridad jurídica toda vez que habrá certeza absoluta de que la inconformidad fue plasmada.

El escrito respectivo debe señalar el nombre o denominación del recurrente, su domicilio fiscal, y en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas, la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción, cuál es el acto que se impugna; la relación de hechos; la expresión de agravios; el ofrecimiento de las pruebas y en concreto mencionar cual es la pretensión.

De no señalarse alguno de los requisitos anteriores, las autoridades requerirán en un plazo de 10 días para que cumplan con la documentación correspondiente y de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso.

La forma en que se ha de promover el Recurso Administrativo deberá ser de acuerdo a los formularios y número de ejemplares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disposiciones que señala el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

A todo escrito presentado ante las autoridades fiscales se deberá acompañar la documentación siguiente:

1. El documento que acredite la representación legal cuando se actué en nombre de otro o de personas morales.
Para acreditar la representación legal cuando se actué a nombre de otro, será por medio de un poder notarial y en cuanto a la representación de personas morales se podrá acreditar con el acta constitutiva donde se manifieste que es representante legal.
2. El documento en que conste el acto impugnado.
3. La constancia de notificación del acto impugnado a excepción de la declaración del promovente bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación o constancia.
4. Las pruebas documentales que se ofrezcan y el dictamen pericial e su caso. Cuando el recurrente no cuente con las pruebas documentales,

proporcionará a las autoridades el lugar donde se encuentran las pruebas para que requieran su remisión. Se entiende que el particular tiene a su disposición las pruebas cuando pueda obtener legalmente copia autorizada de las originales.

Si la documentación anterior no se anexa al recurso, las autoridades requerirán para que en un plazo de 5 días presenten las pruebas, de no presentarlas se tendrá por no interpuesto el recurso.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de las pruebas testimoniales y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

b) **Presentación oportuna.** Todo Recurso Administrativo se deberá presentar dentro del plazo legalmente establecido de 45 días hábiles a partir de que surtió efectos la notificación del acto impugnado.

Con respecto a las personas que tienen su domicilio fuera de la población en que radica la autoridad emisora del acto impugnado, el escrito de interposición se podrá presentar en la oficina exactora más cercana a su domicilio o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, siendo la fecha de presentación el día en que se deposite el escrito, tanto en las oficinas exactoras como en las oficinas de correo.

En caso de que el particular fallezca durante el plazo para interponer el recurso se suspenderá durante un año, hasta que se haya determinado representante de la sucesión.

El escrito de interposición a la resolución dictada por autoridades fiscales, se presentará ante la autoridad que lo envió; sin importar si es la competente para resolver el caso, el cual se deberá turnar a la que sea competente.

c) Periodo probatorio. En este periodo se obliga al afectado a rendir pruebas sin que el recurso haya sido admitido a trámite y, por lo tanto, sin que se hayan admitido las pruebas ofrecidas.

d) Resolución del recurso. Las autoridades al integrar el expediente del recurso con todos los elementos de juicio necesarios, deberán dictar resolución en un plazo que no excederá de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, de no hacerlo se entenderá el silencio de las autoridades como negativa ficta, esto es, la negación del recurso o desfavorable para el contribuyente.

3.7 Clasificación de los Recursos Administrativos.

En la legislación fiscal mexicana los Recursos Administrativos se clasifican en optativos y obligatorios. Es optativo cuando se puede elegir entre agotarlo primero y después, llegado el caso, acudir a juicio ante los tribunales, o bien acudir directamente a juicio; es obligatorio cuando necesariamente debe agotarse esa

instancia antes de acudir a juicio. Como ejemplo del recurso optativo, tenemos el Recurso de Revocación en casos concretos o que afecten al particular, mientras que es obligatorio los recursos que se promueven contra notificaciones y que se oponen al procedimiento administrativo de ejecución.

3.8 Recurso Administrativo de Revocación en materia fiscal.

Es de todos sabido que nuestro Sistema Tributario cuenta con una complejidad muy notoria, toda vez que ocasiona serios problemas para el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes y, a su vez hace complicada la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal por parte de las autoridades, lo que ocasiona que estas cometan errores de interpretación y en muchas ocasiones abusos de autoridad en perjuicio de los contribuyentes.

Debido a la gran complejidad de nuestro Sistema Tributario el Fisco Federal ha incrementado considerablemente el ejercicio de las facultades de comprobación, para evitar la gran evasión y defraudación fiscal que prevalece en nuestro país, lo que ha provocado que las autoridades actúen excediéndose en sus facultades, por que es necesario que se encuentra contemplado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 116 como un Recurso Administrativo que puede interponer el contribuyente contra los Actos Administrativos dictados por las autoridades fiscales en su perjuicio.

3.8.1 Concepto de Recurso de Revocación.

Es un medio de defensa que establece la ley al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, los cuales se consideran en perjuicio del particular por no haberse acatado a los lineamientos establecidos en ley, por lo que por medio de este recurso se solicita la modificación, revocación o nulidad del acto emitido por las autoridades.

El Recurso de Revocación se caracteriza por ser un medio de defensa optativo, ya que se puede agotar ante las autoridades que emitieron la resolución desfavorable para el particular, o bien se puede acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación para conseguir su nulificación, sin embargo si se toma esta segunda opción, se tiene la imposibilidad para retornar posteriormente a la instancia inferior, para combatir la sentencia que emita el Tribunal Superior. Es importante agotar este recurso en su primera instancia, ya que se estaría tomando una instancia más, aunque muchas personas consideran la primera instancia como una pérdida de tiempo por interponer un recurso contra la autoridad que emitió el acto, considerando que la autoridad no admitirá sus propios errores.

El Recurso de Revocación en la actualidad prácticamente resulta nulo, pues se ha notado que siendo la misma autoridad la que resuelve el recurso, y perteneciendo al mismo equipo que la autoridad liquidadora, existe mucha tendencia de apoyo de parte de la revocadora hacia la liquidadora y en la mayoría de los casos,

utiliza los mismos argumentos y en ocasiones los mismos términos para darle la razón al liquidador.

De lo anterior se desprende que si se está combatiendo una resolución y se pretende aprobar la improcedencia de la liquidación, debería de haber más independencia mental en la autoridad que resuelve revocarla o confirmarla, y que no trate de “lavarse las manos” y dejar al contribuyente que busque otro medio de defensa ante otra autoridad, con más independencia como el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo más onerosa la defensa, cosa que no tuviera reclamación, si la Federación reembolsará los costos legales al contribuyente en caso de que se pruebe su inocencia, en su caso, que al igual que en los juicios personales se nombrará un defensor de oficio.

Es notoria la complejidad de la utilización del Recurso de Revocación, por el hecho de tener que conocer la materia fiscal y el derecho procesal, por lo que se considera importante el apoyo de un Licenciado en Contaduría o un Licenciado en Derecho, ya que ambos cuentan con la capacidad para recabar pruebas y documentación necesarias para combatir el Acto Administrativo.

3.8.2 Casos contra los que procede el Recurso de Revocación.

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación establece contra que resoluciones o Actos Administrativos procede el Recurso Administrativo de Revocación:

I. En contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios (recargos, gastos de ejecución y la indemnización del 20 % por cheque devuelto) y aprovechamientos. A modo de ejemplo se encuentran las resoluciones que finquen diferencias de impuestos conocidas como créditos fiscales, la imposición de multas, el cobro de una cuota compensativa, etc.
- Nieguen la devolución de cantidades indebidamente pagadas al Fisco Federal, como lo sería un pago de contribuciones excesivo, con relación a lo que se debe cubrir por tal concepto.
- Dicten las autoridades aduanales, como ejemplo se tienen la reclasificación arancelaria o una negativa a la importación.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravió al particular, (como sería la negativa rendida a una consulta o autorización), salvo las resoluciones emitidas en justicia de ventanilla (artículo 33-A del CFF), resoluciones fiscales ilegales cuando no se interpongan los medios de defensa y hubiese transcurrido el plazo para presentarlos o haya prescrito el crédito fiscal (artículo 36 del CFF) y resoluciones sobre condonación de multas (artículo 74 del CFF).

II. En contra de actos de las autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se reclame que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre y cuando el

cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a los accesorios y gastos de ejecución.

- Se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente señale que no se ajustó a la ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros, cuando afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, o cuando se afirme tener derecho a que los créditos a su favor se paguen con preferencia a los fiscales. (caso en el que se interpondrá el Recurso de Revocación por las terceras personas, llamado Recurso de Revocación en el caso de tercería).
- Determinen el valor de avalúo de los bienes muebles, inmuebles o negociaciones embargadas.

Como se puede apreciar la primera fracción hace referencia en términos generales a todo aquel documento de la autoridad fiscal que afecte el interés jurídico del particular o determine una contribución, imponga una obligación o una sanción, niegue una devolución, o bien, niegue una consulta o autorización solicitada a la autoridad; a diferencia de la fracción segunda que principalmente alude a los actos que se realicen por conducto del sujeto activo, tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales adeudados, a través del procedimiento administrativo de ejecución cobro, embargo y remate. (CONTADURÍA PÚBLICA, 1997:18)

3.8.3 Plazos para la presentación del Recurso de Revocación.

El escrito de oposición a los actos o resoluciones administrativas deberá presentarse ante las autoridades fiscales durante los 45 días hábiles siguientes a aquél que haya surtido efectos sus notificaciones, adicionalmente el particular podrá corregir, adicionar o modificar el escrito original, dentro del plazo señalado para el mismo o no se haya emitido resolución al respecto. El escrito que respalda al Recurso de Revocación debe sujetarse a las formalidades y requisitos de los Recursos Administrativos en general, por lo que no se mencionarán, ya que sería transcribir los mismos lineamientos.

No existirá plazo alguno para la interposición del Recurso de Revocación cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, por lo que se podrá acudir a este medio en cualquier tiempo antes de la publicación por la convocatoria en primera almoneda por violaciones cometidas antes del remate de los bienes embargados o cuando un tercero afirme ser propietario o titular de los derechos embargados.

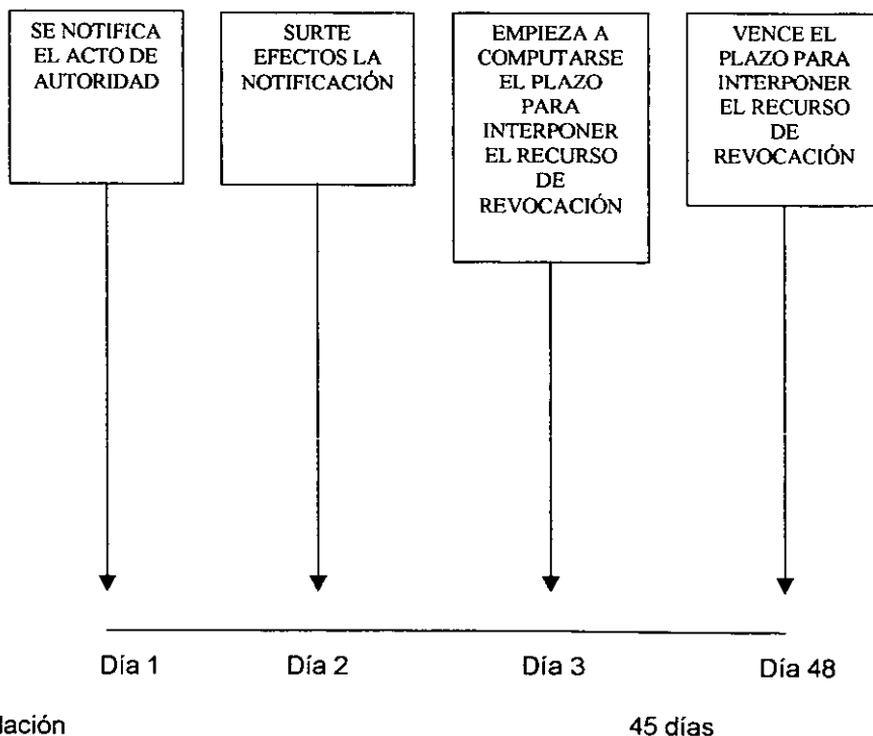
El plazo para la interposición de notificaciones del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo, es de 45 días hábiles a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos las notificaciones, siempre y cuando se trate de actos de ejercicio sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones o cuando estas no se hayan notificado.

Y con relación a la notificación del avalúo serán 10 días hábiles siguientes a la notificación, siempre y cuando el embargado o terceros acreedores no estén de acuerdo con el avalúo de los bienes inmuebles embargados.

Un ejemplo práctico de los días que se deben tener en cuenta para que el Recurso de Revocación cumpla con el plazo establecido se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

COMPUTO DE LOS PLAZOS



FUENTE:(CONTADURÍA PÚBLICA,1997:20)

3.8.4 Requisitos del Recurso de Revocación.

Los requisitos que debe contener el Recurso de Revocación son los mismos que contienen los Recursos Administrativos, por lo que no se abundará mucho en este tema, puesto que ya se hizo con anterioridad, por lo que solamente se mencionarán los datos significativos:

- Debe contener los requisitos que marca el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.
- Descripción de la resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- Los documentos que acrediten la representación legal.
- Constancia de notificación del acto impugnado en caso de haberlo recibido.
- Las pruebas documentales que ofrezca y en su caso el dictamen pericial.

3.8.5 Autoridades antes las que se interpone el Recurso de Revocación.

El Recurso de Revocación que se encuentra en estudio se presentará ante la autoridad que envió o ejecutó el acto que por este medio se impugna, de acuerdo a lo siguiente:

Administración General Jurídica de Ingresos por resoluciones:

- Dictadas por ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria.
- Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos por resoluciones dictadas por:

- Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria.
- Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas.
- Las aduanas.
- Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.

Administración Especial Jurídica de Ingresos por resoluciones:

- Dictadas por la Administración General de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de los sujetos del

Apartado "D" del artículo 41 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T), por ella misma o por la Administración Especial de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.

Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos por resoluciones dictadas por:

- Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de Recaudación o de las unidades administrativas que de ellas dependan.
- Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial.
- Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial.

Administración General Jurídica de Ingresos por resoluciones dictadas por:

- En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria. (S.H.C.P., 1997:12)

3.8.6 Improcedencia de el Recurso de Revocación.

Una vez que se ha mencionado contra que Actos Administrativos procede el Recurso de Revocación, es importante señalar los actos ante los que no se podrá presentar el Recurso, esto con el fin de evitar perder la posibilidad de interponer el Recurso de Revocación, ya que si se presenta el recurso contra un acto que no puede impugnarse, se perderá la posibilidad de impugnarlo contra uno que si proceda.

El artículo 124 del Código Fiscal de la Federación señala los casos de improcedencia del Recurso de Revocación cuando se haga valer contra Actos Administrativos:

- Cuando no lesione el interés jurídico del recurrente. Se considera que afecta el interés cuando el acto o resolución impone una obligación, una carga o bien pretende eliminar un derecho al particular, al respecto se puede señalar que todo Acto Administrativo atacable, debe afectar los derechos del promovente, ya que de no hacerlo no existirían agravios que argumentar en contra del acto o resolución de la autoridad.
- Cuando sean resoluciones dictadas sobre el Recurso Administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias, ya que en México no se permite resolver dos o más veces un mismo acto, ya fallado con anterioridad por una misma autoridad, ya que el mismo, sólo puede ser resuelto por un Tribunal Superior.

- Cuando hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Esto con el propósito de evitar fallos contradictorios.
- Cuando se haya consentido el acto o resolución, entendiéndose por esto, cuando el particular no promovió el Recurso de Revocación en el plazo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, contra los actos o resoluciones de las autoridades que afectan su interés jurídico.
- Cuando el acto o resolución de la autoridad sea conexo a otro que haya sido impugnado por medio de algún medio de defensa diverso, donde lo que se quiere evitar es la existencia de dos procedimientos en los que pueda recaer distinto criterio en su resolución. Se dice que es un acto conexo cuando existen actos similares en los cuales las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios o bien siendo distintos las partes y los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo, o cuando se impugnen ante actos que sean uno antecedente o consecuencia de los otros.
- Cuando no se amplíe el Recurso Administrativo o en la ampliación no se expresa agravio alguno, esto se dará cuando las autoridades no utilizan una ampliación del Recurso de Revocación o si la autorizan, el recurrente no interpone, agravio alguno en el plazo legal, o bien si el particular alega que el acto no le fue notificado.
- Cuando se trate de actos revocados por la propia autoridad fiscal, en uso de sus facultades. Situación en la cual el Recurso de Revocación carecería

de materia, pues no se podría dictar resolución alguna, además de que no tendría sentido revocar algo favorable para el recurrente.

- Cuando se pretenda hacer efectivas fianzas otorgadas como garantías a cargo de un tercero, en el que se deberá agotar el juicio contencioso administrativo.
- Cuando se dicte por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversia previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un Recurso de Revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (C.F.F., 1999:163)

3.8.7 Casos en que la autoridad puede suspender el Recurso Administrativo de Revocación.

Procede el sobreseimiento de los siguientes casos:

- Por desestimiento del promovente. Este se da cuando la persona que interpuso el recurso, decide no seguir con el y simplemente acepta los términos del Acto Administrativo que había revocado
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el Recurso Administrativo sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en la pregunta anterior.
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
(S.H.C.P., 1997:13)

3.9. Impugnación de las Notificaciones.

Hoy en día las notificaciones tienen una gran importancia dentro del ámbito fiscal, ya que son el principal medio por el cual las autoridades se interrelacionan con el particular, ya sea solicitándoles información, requiriéndoles un pago o resolviéndoles un Acto Administrativo o petición. Por estos aspectos la autoridad ha regulado la forma en la cual se dan a conocer medidas que permiten el control de su legalidad y por otra parte otorga al particular una opción para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones que emitan las autoridades deberán satisfacer los requisitos necesarios de legalidad, al marcar claramente los ordenamientos en materia fiscal y no violar lo establecido en el artículo 16 Constitucional al mencionar que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, libros o documentos, si no es por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su actuar.

La impugnación de notificaciones procederá cuando el particular afirme que un Acto Administrativo no le fue notificado o fue notificado sin que este cumpliera con los ordenamientos legales, siempre y cuando se trate de actos o resoluciones

administrativas en materia fiscal contra los que se pueda interponer el Recurso de Revocación.

3.9.1 Reglas a considerar en la impugnación de las notificaciones.

Cuando se alegue que un Acto Administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el Acto Administrativo

- La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso Administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.
- En caso de que también impugne el Acto Administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto.

- Manifestará este desconocimiento interponiendo el Recurso Administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.

- Debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de estos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

Ampliación del recurso.

- En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. Resolución del recurso.

La autoridad competente estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del Acto Administrativo.

- Se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal:
 1. Se considera que el recurrente conoce el Acto Administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer.
 2. Queda sin efectos todo lo actuado en base a la interior notificación. Se procede al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra del Acto Administrativo.

- Se resuelve que la notificación fue legal y la impugnación contra el acto fue extemporánea.
 1. Se desechará el recurso.

IV. Actos regulados por otras leyes federales:

- La impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el Recurso Administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo a las reglas anteriores. (S.H.C.P., 1997:18)

3.9.2 Efectos por una notificación ilegal.

Cuando el particular haya solicitado la cancelación de una notificación que a su juicio no se acata a los ordenamientos fiscales, y las autoridades dejen sin efectos la notificación, se impondrá una multa al notificador de 10 veces el salario mínimo general establecido para el Distrito Federal.

3.10 Justicia de ventanilla.

Dentro del ámbito fiscal existen agravios sencillos que afectan a los particulares, los cuales se pueden resolver por medio de la justicia de ventanilla dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades fiscales. Durante este plazo se podrá realizar cualquier aclaración referente a la resolución.

Este medio de defensa se presentará ante la Administración Local de Recaudación por medio de un formato que la autoridad le proporcionara en caso de que proceda el recurso.

Dentro del formato que se presentará, se deberá indicar la autoridad que está afectando los derechos del particular a través de un acto o resolución administrativa; el número de folio; la fecha de notificación y los datos de la resolución por la que se determina el cobro. (S.H.C.P., 1997:41)

3.10.1 Casos en que procede la justicia de ventanilla.

La justicia de ventanilla procede en los siguientes casos:

Aclaraciones relacionadas con:

Declaraciones extemporáneas en los supuestos:

- Cobro mediante requerimiento de la autoridad por omisión en la presentación. Se deberá acompañar documentos en original y copia de los pagos provisionales y/o declaración anual.
- Por presentación fuera del plazo establecido en el requerimiento. Se deberá acompañar el documento omitido y/o la multa.

- Omisión en la presentación de declaraciones periódicas que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento al plazo establecido en el requerimiento. Se deberá acompañar el requerimiento de la autoridad.

Error aritmético en el supuesto:

- Liquidación de las contribuciones omitidas por error aritmético en la presentación de la declaración. Se deberá presentar los pagos provisionales, declaración anual y/o complementarias de éstas; requerimiento de autoridad y liquidación de contribuciones omitidas.

Registro Federal de Contribuyentes en los supuestos:

- De datos y/o errores en el aviso de cambio de situación fiscal. Se deberá acompañar el formulario de registro.
- En la presentación de los documentos, avisos y/o datos que se le requirieron sin que haya cumplido en el plazo establecido en el requerimiento. Se deberá acompañar la multa.

Omisión en los supuestos de:

- Presentación de los documentos y/o datos fuera del plazo establecido en el requerimiento. (S.H.C.P., 1997:42)

3.10.2 Autoridad ante la que se interpone la justicia de ventanilla.

Este medio de defensa se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución de un Acto Administrativo que afecte al particular, el cual se tenga la intención de aclarar.

Como se pudo observar, los particulares cuentan con la opción de impugnar todos aquellos actos o resoluciones que consideren no se acataron a los ordenamientos legales y estos perjudican su interés jurídico. A su vez se observaron los distintos medios de defensa que existen en materia fiscal y contra que actos o resoluciones pueden interponerse, así como ante que autoridad se deberán de impugnar considerando los ordenamientos marcados en el Código Fiscal de la Federación; en otros aspectos se mencionaron claramente las características de el Recurso Administrativo de Revocación, analizando claramente que puntos debe contener y los documentos que se deben acompañar a él cuando se interponga algún acto o resolución administrativa o simplemente una notificación que no fue notificada legalmente.

Una vez analizado todo lo relacionado con los medios de defensa fiscal se procederá a estudiar en el capítulo siguiente un caso en concreto, determinando si el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra los Actos Administrativos emitidos por las Autoridades Fiscales

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Una vez analizados los capítulos anteriores y a fin de respaldar la teoría que en ellos se vio, se llevara acabo una investigación de campo en la cual se analizaran las causas de los fracasos en la interposición de el Recursos Administrativo de Revocación ante los Actos Administrativos emitidos por las Autoridades Fiscales, así como la utilización e importancia que el Contador Colegiado de la ciudad de Uruapan le da, y sobre todo comprobar si este medio de defensa es eficaz y confiable contra las resoluciones dictadas en materia fiscal.

4.1 Metodología de la Investigación

La presente investigación de campo se realizó con el objeto de conocer y analizar los diferentes puntos de vista de algunos Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan, Mich., con respecto a los medios de defensa existentes en materia fiscal y en especial sobre el Recurso Administrativo de Revocación.

Objetivo General

Conocer si la interposición de el Recursos Administrativo de Revocación ante los Actos Administrativos emitidos por Autoridades Fiscales es confiable y eficaz.

Hipótesis

El Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra resoluciones emitidas en Actos Administrativos por parte de las Autoridades Fiscales.

Técnicas de Investigación

El instrumento que se utilizará para recopilar información y comprobar la hipótesis será el cuestionario, el cual se aplicará a una muestra representativa de Contadores Colegiados, tomada de los diferentes Colegios y Asociaciones de Contadores de Uruapan, Mich., y que para nuestro seminario de investigación representa a la población en su totalidad.

El tamaño de la muestra será de 20 Contadores Colegiados, tomando como universo a los socios del Colegio de Contadores del Cupatitzio, A.C. que a la fecha se encuentra integrado por 32 miembros, a los integrantes de la Asociación de Contadores Públicos de Uruapan, A.C. representada por 30 afiliados y por último a los miembros de la Asociación de Licenciados y Contadores Públicos de Uruapan, A.C. con 33 asociados.

Considerando que el universo es homogéneo, el tamaño de la muestra es significativa y confiable, ya que no se requiere de una muestra mayor para poder comprobar la hipótesis.

El tipo de cuestionario que se utilizará será el mixto, ya que contendrá preguntas abiertas y preguntas cerradas, dejando el anonimato de los contadores encuestados a solicitud de ellos mismos.

A continuación se presenta el modelo de cuestionario que se utilizará para poder recopilar, analizar y graficar la información con la que se comprobará la hipótesis planteada.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.,
EACI
UNAM
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN
CUESTIONARIO**

OBJETIVO: Conocer y analizar los fracasos en la interposición de el Recurso Administrativo de Revocación ante los Actos Administrativos emitidos por las Autoridades Fiscales.

CONTESTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS POR FAVOR:

1. ¿Cuál de los siguientes medios de defensa ha interpuesto?
 - a) Recurso de Revocación
 - b) Impugnación de notificaciones
 - c) Justicia de Ventanilla
 - d) Juicio de Nulidad

2. ¿De los Actos Administrativos que ha revocado, cuál de los siguientes requisitos ha visto que se han violado más?
 - a) Constar por escrito.
 - b) Señalar la autoridad que lo emite.
 - c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
 - d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

3. ¿Cuál fue el motivo por el que utilizó el Recurso Administrativo de Revocación?
 - a) Modificar una resolución de la autoridad
 - b) Revocar una resolución de la autoridad
 - c) Anular una resolución de la autoridad

4. ¿De los siguientes cursos, a cuál ha asistido más:
 - a) Reformas fiscales
 - b) Defensa fiscal
 - c) Sueldos y salarios
 - d) Declaración anual

5. ¿Considera que la información que imparte las Autoridades Fiscales por medio de cursos o folletos satisfacen las necesidades para combatir los Actos Administrativos?

SI ____

NO ____

¿PORQUÉ? _____

6. ¿Considera que los Actos Administrativos son un terrorismo fiscal?

SI ____

NO ____

¿PORQUÉ? _____

7. ¿Considera que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra los Actos Administrativos?

SI ____

NO ____

¿PORQUÉ? _____

8. ¿Cuales considera que son las causas de los fracasos en los Recursos Administrativos de Revocación?

- a) La falta de difusión
- b) El poco interés que se le da.
- c) Fallas en la educación profesional
- d) El desconocimiento de todos los requisitos que deben cumplir.

9. ¿A qué considera que se le da menos énfasis durante la Carrera de Contaduría en la materia fiscal?

- a) Código Fiscal de la Federación
- b) Recurso Administrativo de Revocación
- c) Personas Morales.
- d) Personas Físicas.

10. ¿Qué resoluciones ha tenido por parte de las autoridades al interponer un Recurso Administrativo de Revocación?

11. ¿Porqué considera que se gana al interponer un Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales?

12. ¿Porqué considera que se pierde al interponer un Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales?

4.2 Justificación de la Investigación

En la primera pregunta el objetivo es conocer cuál de los medios de defensa existentes en materia fiscal es utilizado más por los Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan, así como analizar la frecuencia con la que es utilizado el Recurso Administrativo de Revocación y si existe algún Contador que hasta la fecha no haya utilizado algún medio de defensa en materia fiscal.

La segunda pregunta se elaboró con el fin de determinar cuales de los requisitos de todo Acto Administrativo en materia fiscal no se cumple conforme lo marca la ley, además, se realiza esta pregunta para así determinar si los Actos Administrativos son legales o no lo son, y observar los comentarios que tienen los Contadores con respecto a los requisitos que se han violado más por parte de las autoridades fiscales y si les dan la oportunidad de combatir esos errores.

Otra pregunta que se realizó, fue la numero cuatro, y esta fue elaborada con el objetivo de relacionar las preguntas anteriores y determinar cual ha sido el motivo por el que se ha utilizado el Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales y si se ha utilizado para modificar, revocar o anular una resolución que haya sido emitida anteriormente y esta vaya en perjuicio y afecte los intereses de un particular.

La pregunta siguiente fue elaborada con la finalidad de verificar que tanta importancia se le da a la actualización de la defensa fiscal por medio de cursos, ya sean impartidos durante el inicio de año, como durante el transcurso del mismo, así como analizar la frecuencia con la que se asiste a cursos en materia fiscal y sobre todo analizar a que cursos se da más énfasis en la vida laboral del Contador.

La siguiente pregunta se realizó con la finalidad de determinar que tanto apoyo existe por parte de las Autoridades Fiscales para la difusión de el Recursos Administrativo de Revocación, además de comprobar si las autoridades están cumpliendo con sus obligaciones relacionadas con la asistencia gratuita a los contribuyentes.

La pregunta siguiente se elaboró con el objetivo de conocer si el Contador Colegiado considera que las autoridades fiscales abusan de sus facultades para introducir temor en los contribuyentes.

El objetivo de la pregunta siguiente es analizar si el Contador Colegiado considera que el Recurso Administrativo de Revocación es eficaz y confiable contra los Actos Administrativos emitidos por las Autoridades Fiscales y si considera que este medio es necesario agotarlo antes de ir a una segunda instancia.

La pregunta que sigue se elaboró con la finalidad de determinar las causas de los fracasos que se dan en la interposición de el Recurso Administrativo de

Revocación ante las autoridades fiscales y comprobar si la formación profesional es uno de los principales motivos por los que se den los fracasos.

La pregunta numero nueve se formuló para analizar a que se da más énfasis durante la carrera de contaduría en materia fiscal y comprobar si la importancia que se le da a la defensa fiscal es considerable para que un recién egresado pueda acudir a este medio y tenga las bases para estructurar una buena defensa fiscal ante las autoridades fiscales.

En la pregunta diez se intenta obtener todas aquellas respuestas que los Contadores han tenido al interponer un Recurso Administrativo de Revocación y analizar si estas han sido en su mayoría favorables o negativas, para así fortalecer la hipótesis o negarla ya que de obtener la mayoría de respuestas favorables, estaremos demostrando que el Recursos Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales y de obtener respuestas negativas no se estará cumpliendo con la hipótesis.

En la penúltima pregunta se desea obtener la opinión de los Contadores sobre el porqué considera que se gana al interponer un Recurso Administrativo de Revocación.

En la ultima pregunta a diferencia de la anterior se intenta analizar el porqué se pierde al interponer un Recursos Administrativo de Revocación ante las Autoridades Fiscales.

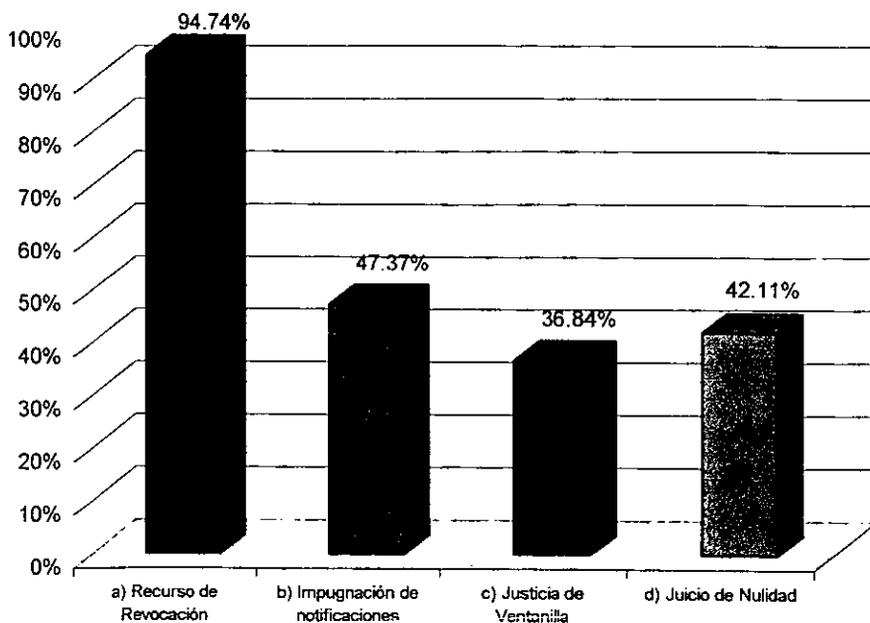
4.3 Análisis de la Investigación

Dentro de la investigación de campo se aplicaron 20 cuestionarios a Contadores Colegiados de la ciudad de Uruapan, Michoacan, de los cuales solamente 19 fueron contestados, quedando un cuestionario sin contestar.

Con la intención de comprobar la hipótesis planteada se procederá a realizar un análisis de las respuestas obtenidas por parte de los Contadores, donde se concluirá sobre la información que se recabo, mediante la graficación de esta y la interpretación adecuada y minuciosa.

A continuación se muestra la información graficada seguida de la interpretación de los datos obtenidos, cabe hacer una aclaración sobre los porcentajes que se presentarán en la información, estos sobrepasan el 100% en algunas preguntas, debido a que muchos de los contadores contestaron en algunas cuestiones más de una respuesta, por lo que elevó en algunas respuestas sus porcentajes.

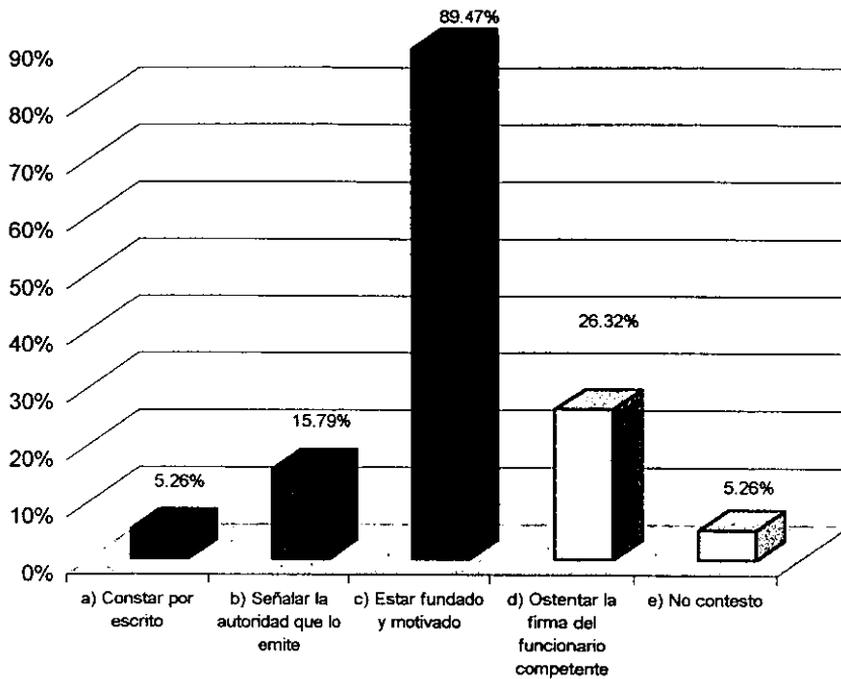
¿Cuál de los siguientes medios de defensa ha interpuesto?



Como podemos observar en las respuestas de la pregunta numero uno, el Recurso Administrativo de Revocación es utilizado por la mayoría de los Contadores, ya que de 19 encuestados el 94.74% contestó que han utilizado este medio de defensa, mientras que un 47.37 % contestaron que han utilizado la impugnación de notificaciones, y un 36.84% han interpuesto la Justicia de Ventanilla y un 42.11% han utilizado el Juicio de Nulidad.

Con los resultados obtenidos podemos observar que aun cuando el Juicio de Nulidad es materia propiamente de un Licenciado en Derecho, es también utilizado por el Licenciado en Contaduría, sin dejar como primordial medio de defensa al Recurso Administrativo de Revocación por ser opcional para agotarlo antes de el Juicio de Nulidad, ya que de utilizar primero el Juicio de Nulidad se perderá la oportunidad de agotar el Recurso Administrativo de Revocación por no poder regresar a este en caso de fallo en el Juicio de Nulidad, por lo que es recomendable agotar primero el Recurso Administrativo de Revocación, por ser más económico y más fácil de utilizar y en caso de obtener una respuesta negativa de las autoridades se podrá recurrir al Juicio de Nulidad.

¿De los Actos Administrativos que ha revocado, cuál de los siguientes requisitos ha visto que se han violado más?



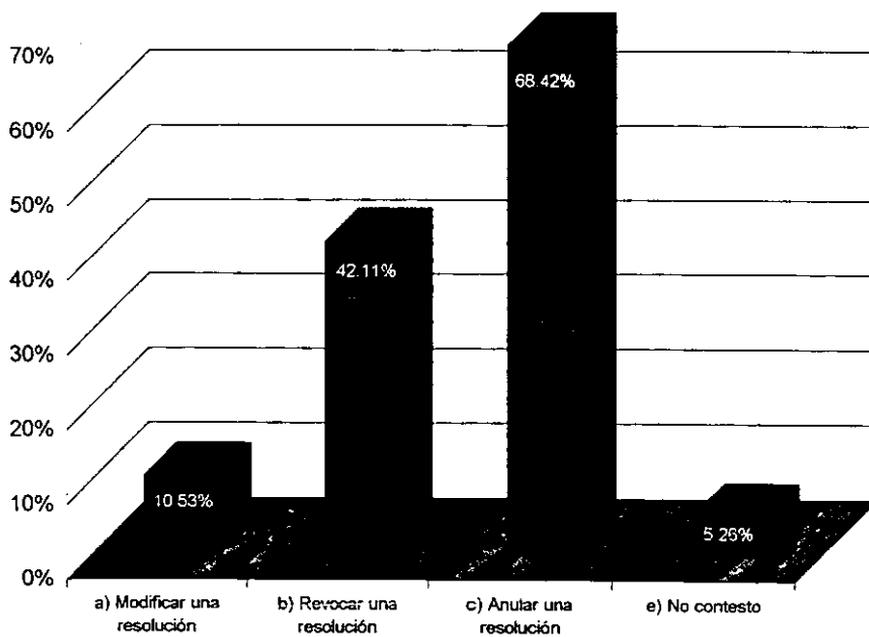
Con respecto a los Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales que dan origen al Recurso Administrativo de Revocación, podemos observar que estos tienen que cumplir ciertos requisitos y respetar un procedimiento para ser llevados a cabo, los cuales muchas ocasiones son violados por las autoridades, lo que legalmente los hace improcedentes y sin validez, esta observación se encuentra respaldada por las respuestas que se obtuvieron de la pregunta número dos, en donde los Contadores respondieron que efectivamente los Actos Administrativos en la mayoría de los casos no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sobresaliendo en un 89.47% por no estar fundado y motivado el Acto Administrativo, además de no expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, seguido por un 26.32% el no ostentar la firma del funcionario competente, así como señalar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, por un 15.72% el no señalar la autoridad que lo emite, un 5.26% no constar por escrito, y un 5.26% se abstuvo de contestar la pregunta.

Como podemos observar el primer requisito de los Actos Administrativos referente a que debe constar por escrito, no es tan violado por las autoridades fiscales, ya que sería imposible notificar a los contribuyentes si no es por mandamiento escrito, debido a que en materia fiscal toda acción debe estar plasmado con un documento, por escrito o algo que se le parezca.

Lo que se puede concluir sobre la pregunta número dos del cuestionario es, que las autoridades emiten Actos Administrativos sin estar fundados y motivados, toda vez que la autoridad se limita a mencionar en el citado acto, artículos o

preceptos sin que se haga mención precisa del cuerpo legal a que pertenecen expresando únicamente ciertas iniciales o siglas, sin establecer o fijar por lo menos que significan dichas iniciales o siglas.

¿Cuál fue el motivo por el que utilizó este medio de defensa en materia fiscal?



Con la intención de evitar que las autoridades fiscales abusen de su autoridad y a fin de que los contribuyentes se puedan defender de esos abusos, estos tienen la posibilidad de interponer un Recurso Administrativo de Revocación con la ayuda de un Contador Colegiado, dicho Recurso busca el modificar, revocar o anular una resolución de la autoridad fiscal.

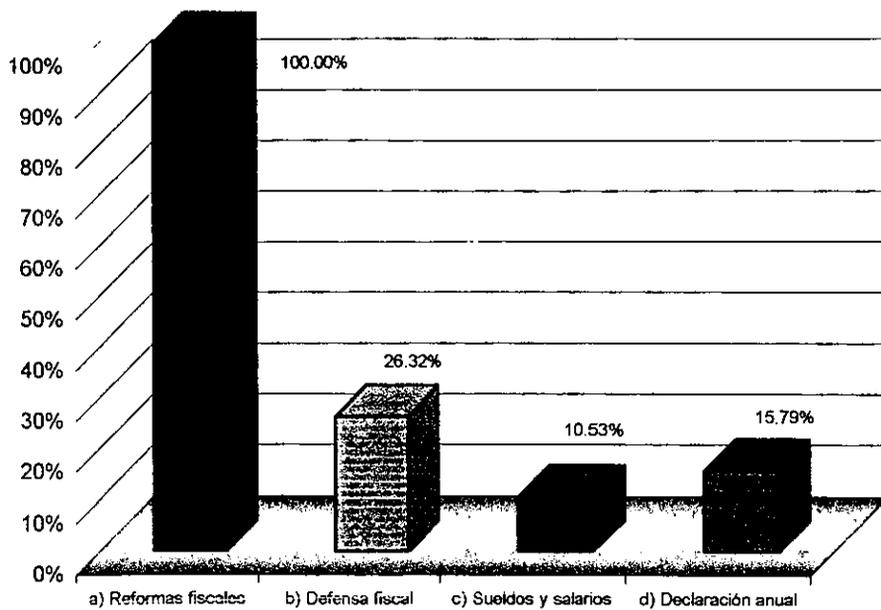
Dentro de este precepto los Contadores encuestados consideraron que en un 68.42% utilizan el Recurso Administrativo de Revocación para anular una resolución, un 42.11% que lo utilizan para revocar una resolución y un 10.53% lo utilizan para modificar la resolución de la autoridad, mientras que un 5.26% no contestaron la pregunta.

Si observamos con cuidado podemos ver que todo Recurso Administrativo de Revocación interpuesto contra un Acto Administrativo, busca que la autoridad emisora analice claramente lo que el acto solicita o requiere, para que así pueda tomar la determinación de modificarlo, revocarlo o anularlo, sin embargo, como observamos en el párrafo anterior, los Contadores de la ciudad de Uruapan, solicitan en gran mayoría la anulación de la resolución de la autoridad, lo que significa que los Actos Administrativos que emiten las autoridades de esta ciudad carecen de requisitos fiscales.

Cabe señalar que por más que los Contadores soliciten la modificación, revocación o anulación, no siempre la respuesta de las autoridades es favorable para

el contribuyente, por lo que de no estar de acuerdo con la resolución de la autoridad, se puede acudir a interponer un Juicio de Nulidad ante los tribunales.

¿De los siguientes cursos a cuál ha asistido más?

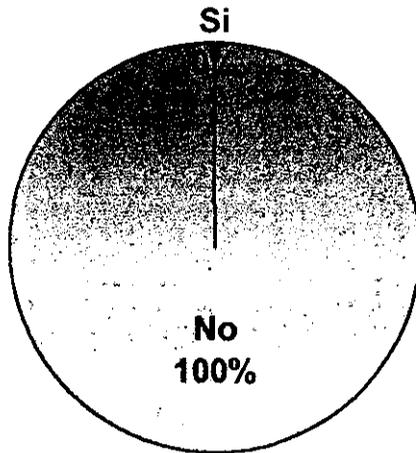


Después de haber analizado si el Recurso Administrativo de Revocación es utilizado por los Contadores Colegiados y para que es utilizado, se procederá a realizar un análisis de la capacitación que adquieren los Contadores sobre este medio de defensa.

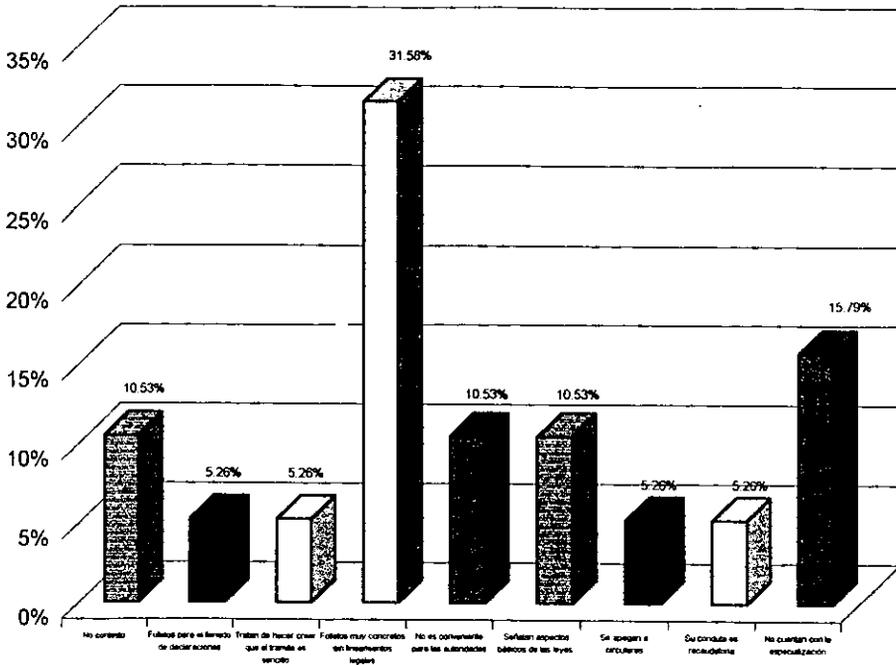
Una vez recabado las respuestas sobre la pregunta numero cuatro, referente a la asistencia de los Contadores en cursos para la capacitación y actualización fiscal, obtuvimos que un 100% ha asistido a cursos de reformas fiscales, un 26.32% a cursos de defensa fiscal, otro 10.53% a cursos de Sueldos y Salarios y un 15.79% a cursos de Declaración anual.

A esta pregunta podemos concluir que el Contador Colegiado no hace tanto énfasis a los cursos referentes al Recurso Administrativo de Revocación, por lo que trataremos de comprobar si esto, influye en la eficacia de este medio de defensa ante los Actos Administrativos.

¿Considera que la información que imparte las Autoridades Fiscales por medio de cursos o folletos satisfacen las necesidades para combatir los Actos Administrativos?



¿Porqué?



Después de haber analizado la frecuencia con la que los Contadores se preocupan por capacitarse y actualizarse por medio de cursos, y haber observado que a uno de los cursos que menos asisten es el de Recurso Administrativo de Revocación, procederemos a analizar las razones de por que el Recurso Administrativo de Revocación tiene tan poca difusión.

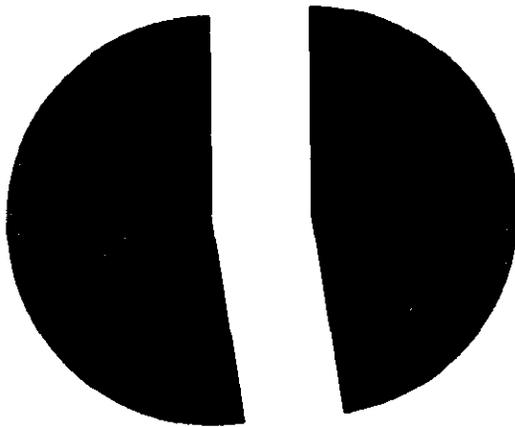
Es de todos sabido que una de las facultades de las autoridades fiscales contempladas en el artículo 33 fracción I, inciso e del Código Fiscal de la Federación, referente a la asistencia gratuita que deben impartir las autoridades por medio de la difusión entre los contribuyentes de los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

Del anterior artículo podemos concluir que los autoridades fiscales tienen las funciones de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes de los diferentes medios de defensa que existen en materia fiscal por medio de cursos y folletos, los cuales deben cumplir con su principal función, la de informar al contribuyente la forma en que ha de hacer uso de sus derechos contra Actos Administrativos.

Estos cursos o folletos impartidos por las autoridades fiscales no cumplen con su principal función, según los Contadores encuestados al manifestar en sus respuestas de la pregunta numero cinco en un 100%, la información que imparten las autoridades fiscales por medio de cursos y folletos no satisfacen las necesidades para combatir los Actos Administrativos.

Dentro de las respuestas que se obtuvieron de esta pregunta, los Contadores contestaron en un 5.26% que los folletos sólo son para el llenado de declaraciones, en un 5.26% que las autoridades tratan de hacer creer a los contribuyentes que el trámite es muy sencillo, un 31.58% consideran que los folletos son muy concretos y que contienen información muy limitada, además de que carecen de lineamientos legales, por otra parte un 10.53% menciona que no es conveniente para la autoridad que los contribuyentes conozcan estos medios, otro 10.53% señalan que los folletos sólo contienen aspectos básicos de las leyes, un 5.26% mencionan que la conducta de las autoridades es recaudatoria y no de información, otro 5.26% consideran que los folletos se apegan a circulares y reglas internas que en muchas ocasiones las autoridades no dan a conocer, un 15.79% manifiestan que las autoridades no cuentan con la especialización para impartir la información requerida, mientras que el resto, un 10.53% no fundamentaron su respuesta.

¿Considera que los Actos Administrativos son un terrorismo fiscal?



Una vez analizado una de las funciones que tienen las autoridades fiscales, es importante considerar si los Actos Administrativos que emiten las autoridades fiscales para comprobar si el contribuyente se encuentra cumpliendo con sus obligaciones fiscales, son considerados por los Contadores como terrorismos fiscales, esto debido a que encontramos demasiada publicidad sobre fechas límites para pagar los impuestos, además de excesivos requerimientos enviados a un gran número de contribuyentes sin contener los requisitos que marca la ley, así como la gran cantidad de multas emitidas por los supuestos incumplimientos de obligaciones fiscales, las cuales en numerosas ocasiones no se encuentran bien fundadas y motivadas, ya que para que cumplan con las formalidades y requisitos de los Actos Administrativos no basta con solo señalar los artículos en los que supuestamente se infringió, puesto que debe soportar claramente el porqué se envía la multa, que artículos se violaron y de que Ley.

A fin de comprobar lo mencionado en el párrafo anterior se realizó la pregunta número seis, de la cual se obtuvo un 47.36% de respuestas afirmativas sobre que los Actos Administrativos son un terrorismo fiscal, mientras que un 52.64% contestó que no lo son.

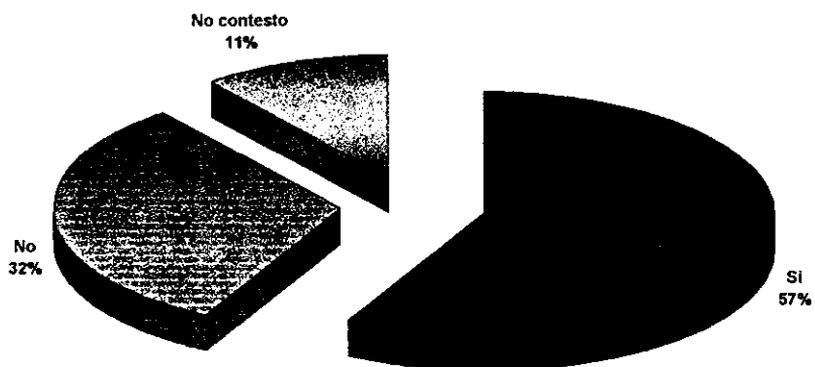
Dentro de las respuestas afirmativas encontramos que los Contadores consideran que los Actos Administrativos son un terrorismo fiscal por que las autoridades fiscales utilizan la prepotencia e intimidación para manifestar sus actos, además de que estos atentan contra la tranquilidad de los contribuyentes y no siempre se encuentran motivados y fundamentados como es debido, y en múltiples

ocasiones las autoridades elaboran planes y programas solo con el propósito de recaudar, además de que siempre quieren imponer sanciones a los contribuyentes aunque estos se encuentre bien fiscalmente.

Por otra parte los Contadores que opinaron que los Actos Administrativos no son un terrorismo fiscal, justificaron sus respuestas al considerar que los Actos Administrativos son facultades de las autoridades fiscales y que están bien reglamentados, además de que estos son enviados a ciertos contribuyentes y cuando lo hacen les proporcionan los derechos que tienen durante la visita a través de una carta.

De las anteriores respuestas podemos observar que los Contadores que si creen que los Actos Administrativos son un terrorismo fiscal, se inclinan a esta afirmación por que consideran que las autoridades lo hacen de forma prepotente, lo cual atenta contra la tranquilidad de los contribuyentes, además de considerar que estos actos solo se realizan con el propósito de recaudar y no de verificar o comprobar como lo marca la ley, mientras que los contadores que consideran que no son terrorismo fiscal, afirman que solo son facultades que tienen las autoridades fiscales, las cuales aplican de acuerdo a la ley.

¿Considera que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra los Actos Administrativos?



Al cuestionar a los Contadores Colegiados sobre lo confiable y eficaz que es el Recurso Administrativo de Revocación contra los Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales, la mayoría contestó que si es confiable y eficaz, dicha mayoría representa un 57.89% sobre el total de las respuestas, mientras que un 31.58% contestó que no consideran que sea confiable y eficaz, y un 10.53% se mantuvo al margen y no contestó la pregunta.

De los Contadores que dieron una respuesta afirmativa podemos encontrar que consideran el Recurso Administrativo de Revocación confiable y eficaz por que ahorra tiempo y esfuerzo al ser interpuesto ante una autoridad local, la cual tiene la obligación de turnarlo a la autoridad competente para resolver el caso, mencionando además, que para que sea confiable y eficaz es necesario que se funden y motiven los agravios con claridad, de tal forma que la autoridad se apegue a la ley y no le de tantas vueltas a la resolución.

Otra de las causas del porqué determinan que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz es debido a que las resoluciones se llevan a cabo conforme a la ley, sin embargo, algunos Contadores especificaron que las resoluciones que emiten las autoridades fiscales depende mucho de lo que se este revocando, ya que consideran que a menor importancia tenga lo que se esta revocando, mayor será la confianza y por el contrario, a mayor importancia menor será la confianza, esto significa que entre mayor sea el monto a resolver, más probabilidades habrá de que el Recurso sea rechazado por las autoridades, y en

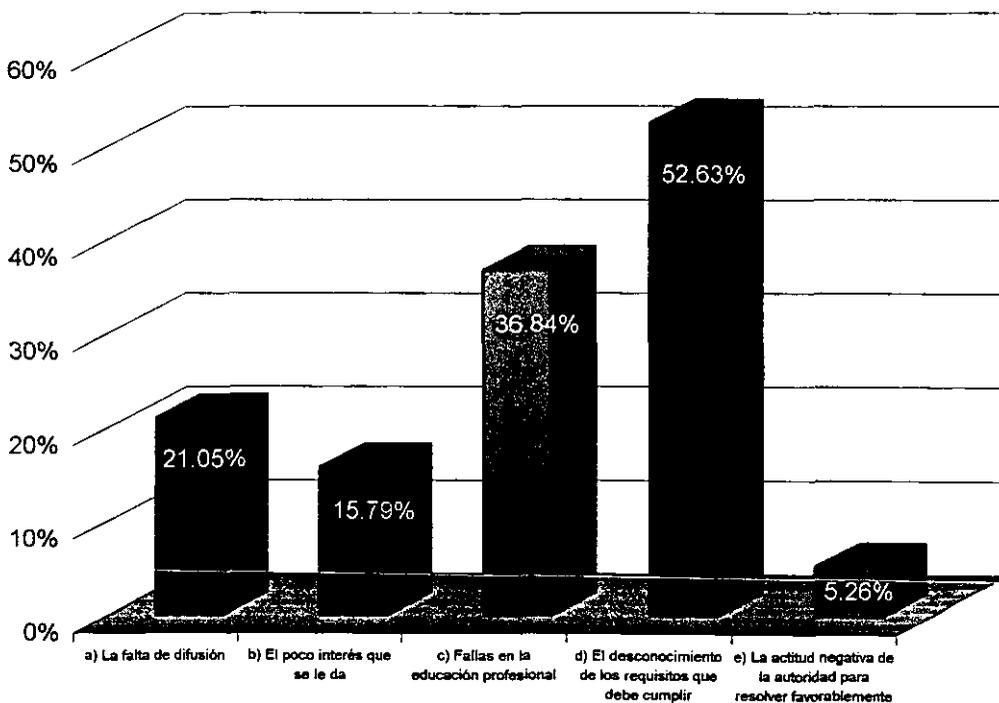
contraste, entre menos sea el monto a revocar mayor será la confianza y eficacia que se tendrá en él, puesto que las resoluciones casi siempre serán favorables.

Cabe hacer énfasis a este comentario que realizaron algunos Contadores, puesto que no se puede entender como las autoridades determinan rechazar o no un recurso dependiendo el monto que se este revocando, puesto que el derecho que otorga la ley a los contribuyentes no especifica que este será aplicado solo en caso de montos pequeños, además de que sería muy ilógico aplicar los derechos en base a la capacidad tributaria de un contribuyente, por que existe una gran diversidad de contribuyentes y de ingresos, de tal modo que la actitud que toma la autoridad es completamente errónea al no cumplir con las obligaciones que marca la ley.

Por parte de los Contadores que no consideran el Recurso Administrativo de Revocación confiable y eficaz, respondieron que no los es por que lo juzga la misma autoridad emisora, lo que la convierte en juez y parte al mismo tiempo considerando a la autoridad como imparcial al no aceptar sus errores y al mismo tiempo aceptar que no se están cumpliendo los requisitos que marca la ley para poder emitir un Acto Administrativo.

En otro punto, algunos Contadores opinaron que el Recurso Administrativo de Revocación no es confiable y eficaz puesto que la finalidad de la autoridad desafortunadamente es la de confirmar los actos impugnados y así obtener quizás una mayor productividad.

¿Cuales considera que son las causas de los fracasos en los Recursos Administrativos de Revocación?



Con respecto a las causas de los fracasos en la interposición de los Recursos Administrativos de Revocación ante Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales se obtuvieron las siguientes respuestas por parte de los Contadores Colegiados:

Un 21.05% opinaron que las causas se deben a la falta de difusión por parte de las autoridades o a la poca o mala información que ellas imparten, esta afirmación la podemos enlazar con las respuestas de la pregunta número cinco, en la cual se hace referencia a la información que imparten las autoridades por medio de cursos o folletos para combatir los Actos Administrativos, como se puede observar en esa pregunta se obtuvieron respuestas negativas sobre este tema.

Otra parte de los Contadores contestaron en un 15.79% como causa de los fracasos el poco interés que los contadores le dan a este medio de defensa; una clara afirmación la podemos encontrar dentro de la pregunta número cuatro, en la cual se pregunto a los Contadores a que cursos han asistido más y se demostró que estos no participan tanto en los cursos relacionados con el Recursos Administrativo de Revocación como en otros cursos, lo cual claramente confirma que los contadores no le muestran mucho interés a este tema, sin embargo, esto no significa que sea la principal causa para que se den los fracasos en la interposición de este recurso.

De los Contadores restantes ostentaron su respuesta sobre un 36.84% considerando como causas en los fracasos a las fallas en la educación profesional y al desconocimiento de los requisitos que deben cumplir tanto los Actos Administrativos como el Recurso Administrativo de Revocación, en un 52.63%.

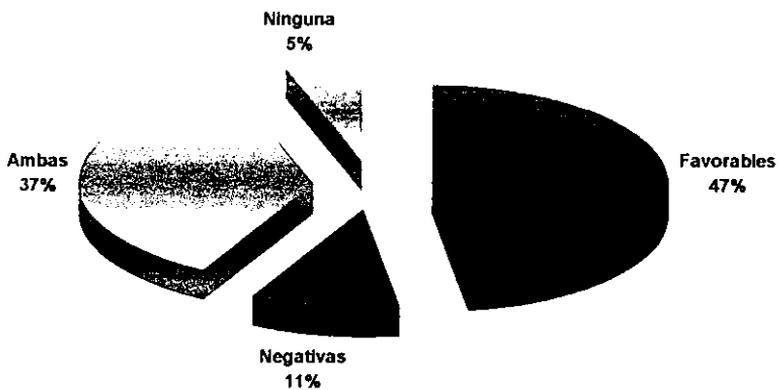
Como podemos observar, la principal causa que existe para que se den los fracasos en la interposición de los Recursos Administrativos de Revocación contra Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales es el desconocimiento de los requisitos que debe reunir el Recurso Administrativo de Revocación, ya que la mayoría de los Contadores se inclinaron sobre esta causa, sin embargo se encontraron algunas incongruencias en las respuestas de los Contadores, esto debido a que de los Contadores que respondieron que el Recurso Administrativo de Revocación no es confiable y eficaz por ser juzgado por la propia autoridad o por que la finalidad de la autoridad es la de confirmar, contradice su respuesta por considerar que la principal causa de los fracasos en la interposición de el Recurso es el desconocimiento de los requisitos que debe cumplir, por lo que se entiende que el recurso no es confiable y eficaz por que no se cumplen con los requisitos que debe contener el mismo.

Adicionalmente a las posibles respuestas que se plantearon como alternativas en esta pregunta, se obtuvo una respuesta diferente por parte de los Contadores, manejando en un 5.26% de la parte encuestada como causa de los fracasos la actitud negativa que toma la autoridad para dar una resolución.

¿A que considera que se le da menos énfasis durante la Carrera de Contaduría en la materia fiscal?

Dentro de la pregunta anterior se planteo como causa en los fracasos de el Recurso Administrativo de Revocación las fallas en la educación profesional, sobresaliendo como segunda causa, con esto se clarifica las respuestas que se obtuvieron en la presente pregunta, al obtener respuestas afirmativas sobre el poco énfasis que se da durante la carrera de Contaduría en materia fiscal al Recurso Administrativo de Revocación y su estructura contemplada en el Código Fiscal de la Federación, determinando con esto que existe una clara relación entre los fracasos de los recursos con la formación profesional que tienen el Contador, debido al poco interés que se otorga a este medio de defensa durante la carrera de Contaduría.

¿Qué resoluciones ha tenido por parte de las autoridades al interponer un Recurso Administrativo de Revocación?

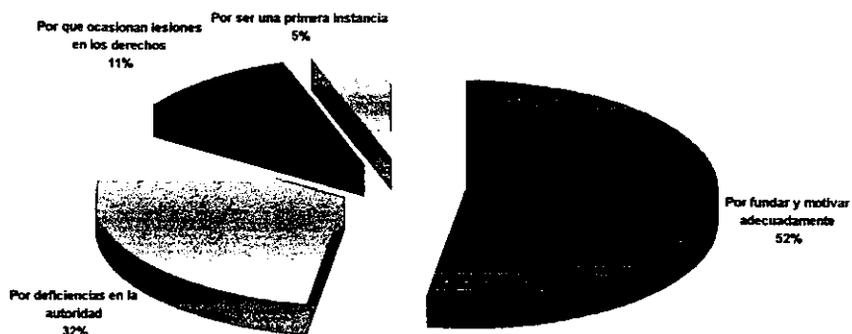


Al interponer un Recurso Administrativo de Revocación se tiene el derecho de recibir una respuesta por parte de la autoridad competente en un periodo estipulado en ley, y de no recibir respuesta, se entenderá como confirmado el acto impugnado, lo que es conocido como negativa ficta, o resolución negativa.

De tal forma se cuestionó a los Contadores sobre las respuestas que ellos han recibido de las autoridades fiscales, la cuales fueron en un 47.37% favorables, en un 10.53% desfavorables y en un 36.84% favorables y desfavorables, y el resto un 5.26% contesto que aun no han recibido resolución alguna, ya que solo han interpuesto un recurso.

Con las respuestas anteriores podemos afirmar que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz, debido a que se obtuvieron más respuestas a favor que en contra, sin embargo, no se puede hablar de una completa confiabilidad por existir respuestas negativas.

¿Por qué considera que se gana al interponer un Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales?



Al interponer un Recurso Administrativo de Revocación se tiene la posibilidad de obtener una respuesta favorable siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos que marca la ley y se tenga la completa seguridad de que se esta actuando conforma a derecho.

Al cuestionar sobre este tema a los Contadores, contestaron que al interponer este medio de defensa ante Actos Administrativos se gana por fundar y motivar adecuadamente el Recurso Administrativo de Revocación, así como exponer y documentar correctamente los hechos y los agravios suscitados durante la visita para entrega del o de los Actos Administrativos, considerado esto por un 52.63% de los contadores, mientras que un 31.58% manifiestan que se gana por la existencia de deficiencias de la autoridad en la aplicación de las leyes fiscales, así como un 10.53% que opinan que se gana por que las autoridades lesionan los derechos de los contribuyentes en sus Actos Administrativos, y por ultimo un 5.26% consideran que se gana al ser esta una primera instancia y poder agotarla antes de acudir a los tribunales y tener la posibilidad de revocar el Acto Administrativo en esta misma instancia.

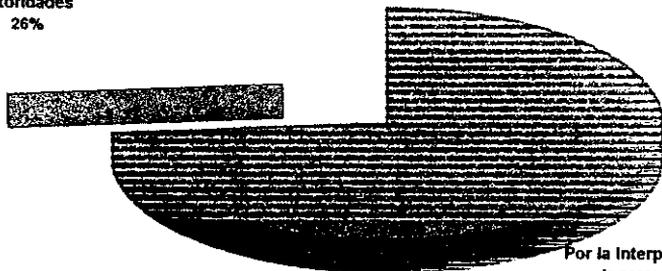
Analizando las respuestas obtenidas en la presente cuestión, se determino como principal causa para lograr el éxito en la interposición del Recurso Administrativo de Revocación a la forma y cuidado que se tiene para soportar claramente este medio de defensa en su fundamentación, motivación, exposición y documentación de todos los hechos y agravios que causaron los Actos Administrativos revocados ante la autoridad fiscal.

De esta manera nos podemos dar una idea de cómo lograr el éxito contra los Actos Administrativos, sin embargo, debemos de tener muy en cuenta todos los requisitos que debe contener el Recurso Administrativo de Revocación, así como los procedimientos que existen para llevar a cabo la interposición.

Conforme se van obteniendo nuevas respuestas sobre diferentes preguntas encontramos que el Recurso Administrativo de Revocación es un medio de defensa confiable y eficaz contra Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales, siempre y cuando se realice con apego a los lineamientos que marca la ley, aspectos que según las respuestas obtenidas sobre las causas de los fracasos en la interposición de este medio de defensa obtenidas en la pregunta numero ocho no se cumplen, debido a que existe un gran desconocimiento de los requisitos que debe cumplir, cuestión que contradice las respuestas de los Contadores en diferentes puntos, por mencionar algunas, según algunos de ellos no se cuenta con los conocimientos necesarios sobre el recurso, después en otras preguntas contestan que la forma de obtener un respuesta favorable de las autoridades es por medio de la aplicación estricta de todos los requisitos que debe reunir, aspecto que es completamente diferente, debido a que, por una parte cuestionan los conocimientos que se tienen sobre los recursos y por la otra parte afirman que la forma de lograr el éxito ante los Actos Administrativos es por medio de la aplicación adecuada de esos conocimientos, lo que da origen a la siguiente pregunta ¿ Se tienen o no los conocimientos para interponer un Recurso Administrativo de Revocación.?

¿Por qué considera que se pierde al interponer un Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales?

Por apego a
normatividad de las
autoridades
26%



Por la Interposición
incorrecta
74%

Una respuesta que se puede obtener en la interposición del Recurso Administrativo de Revocación indudablemente es la negativa o desfavorable para el contribuyente, la cual se puede revocar ante los tribunales por medio de un juicio de nulidad en caso de no estar de acuerdo con esa resolución.

Sin embargo es necesario analizar las causas de esas resoluciones, dichas causas las podemos encontrar en las respuestas de esta pregunta, en las que los Contadores aportaron sus experiencias hacia el tema, en ellas se identificó que una de las causas es por la interposición incorrecta, además de no cumplir con los requisitos que marca la ley, y por otra parte, consideraron una segunda causa el que las autoridades se apegan a normatividades internas que en muchas ocasiones no se dan a conocer, y en ocasiones no aceptan el hecho de anular una resolución en la primera instancia y prefieren dejar la resolución al criterio de los tribunales.

De los principales requisitos que debe cumplir, se encontró que no se cumplen los relacionados con el plazo que se tienen de vencimiento, así como la falta de motivación y fundamentación adecuada.

En esta pregunta nuevamente se encontraron incongruencias en las respuestas de los Contadores, debido a que consideran como principal causa para que las resoluciones sean desfavorables para los contribuyentes, la incorrecta aplicación de los requisitos que debe cumplir el Recurso Administrativo de Revocación, por lo cual se entiende que algunos Contadores no cuentan con los conocimientos adecuados para utilizar este medio de defensa.

Con las respuestas obtenidas sobre las preguntas planteadas en el cuestionario en estudio, podemos concluir que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz ante los Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales siempre y cuando se conozcan y se apliquen los requisitos y procedimientos legales que se deben cumplir.

Sin embargo se encontró que existen deficiencias en la formación educativa de los Contadores por no contar con los conocimientos necesarios sobre los medios de defensa durante el transcurso de la carrera de Contaduría, aunado a esto la falta de información adecuada sobre el tema por parte de las autoridades fiscales a través de cursos o folletos que según ley deberían otorgar en forma gratuita a los contribuyentes para que estos puedan hacer valer sus derechos en caso de que se estén afectando sus intereses, todo esto origina un desconocimiento sobre los requisitos y procedimientos que requiere por ley el Recurso Administrativo de Revocación.

CONCLUSIONES

Analizando el ámbito fiscal de nuestro país se puede encontrar la obligación de los contribuyentes a contribuir con el gasto público de la nación por medio del cumplimiento oportuno de las contribuciones a las que se encuentra sujeto, esta actividad se dificulta para muchos de ellos, por lo que requieren apoyo de un Contador que los oriente sobre la mejor manera de pagar sus impuestos mediante la planeación fiscal, y sobre todo defiendan sus derechos contra irregularidades o abusos de las autoridades fiscales a través de sus Actos Administrativos.

A fin de evitar esas irregularidades, errores o abusos de las Autoridades Fiscales nuestra Carta Magna nos ofrece una serie de garantías que nos amparan contra esos actos, además de el Código Fiscal de la Federación que nos proporciona el derecho de utilizar un medio de defensa que nos ayude a combatir los Actos Administrativos.

Dentro de los medios de defensa que nos otorga la ley se encuentra por una parte la justicia de ventanilla utilizada para resolver agravios sencillos dentro de un plazo de seis días hábiles siguientes al día que surtan efectos las notificaciones, también se encuentra la impugnación de notificaciones empleada al manifestar un contribuyente que un Acto Administrativo no le fue notificado o le fue hecho indebidamente sin que cumplieran con los ordenamientos legales, otro medio de defensa que existe en materia fiscal es indudablemente el Recurso Administrativo de Revocación siendo este el más utilizado por los Contadores para combatir

inconformidades de los contribuyentes sobre actos, procedimientos y ordenamientos administrativos.

La afirmación obedece debido a que los Contadores encuestados contestaron dentro de la pregunta ¿cual de los medios de defensa en materia fiscal han utilizado más?, respondiendo en un 94.74% inclinándose hacia el Recurso Administrativo de Revocación, cabe aclarar que los porcentajes que se obtuvieron elevaron el 100% debido a que los Contadores contestaron mas de una opción.

Tanto la justicia de ventanilla como la impugnación de notificaciones y el Recursos Administrativo de Revocación tienen que cumplir con ciertos lineamientos y requisitos para su adecuada utilización, de no hacerlo no serán confiables y eficaces contra los Actos Administrativos .

Dentro de los requisitos que deben cumplir podemos encontrar que todo Recurso Administrativo debe constar por escrito, el cual debe contener el nombre, denominación razón social, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal del contribuyente, además de señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, y en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Es muy importante mencionar que la forma de dirigirse a las autoridades fiscales por medio de cualquier Recurso Administrativo se debe hacer pacíficamente y sin agresiones para lograr la mejor relación entre las autoridades y los particulares.

Adicionalmente los Recursos Administrativos deben señalar todos los hechos y circunstancias que se suscitaron en la aplicación de los Actos Administrativos y en ellos mismos, así como el señalar si los recursos han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que se enviara.

El punto más importante que se debe tener en cuenta al interponer un Recurso Administrativo es la forma en que se estructura el mismo, su adecuada fundamentación y motivación adecuada de los hechos y agravios suscitados en los Actos Administrativos, además de tener siempre en cuenta el plazo de vencimiento para interponer el recurso.

Sin duda alguna podemos concluir en la necesidad que existe de contar con estos medios de defensa para poder defender nuestros derechos ante las irregularidades de las autoridades fiscales y evitar el abuso por parte de ellas.

En relación a la hipótesis planteada al inicio de este trabajo podemos concluir que esta se cumple por encontrar que del 100% de los Contadores, el 57.89% consideran que el Recursos Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra Actos Administrativos emitidos por autoridades fiscales, pudiera verse que existió un gran desacuerdo por parte de los Contadores, sin embargo este porcentaje es engañoso al no contestar sobre este punto un 10.53%, y el resto un 31.58% no lo consideran confiable y eficaz.

La anterior afirmación se respalda con las respuestas que han obtenidos los Contadores por parte de las autoridades al interponer este medio de defensa, resultando más respuestas favorables que negativas, sin embargo cabe hacer una aclaración sobre unas desviaciones que se encontraron en algunas respuestas de los Contadores relacionadas con la aplicación de el Recurso Administrativo de Revocación, las cuales se encontraron en las respuestas que aportaron sobre la consideración si es o no el confiable y eficaz, las causas que existen en los fracasos de los recursos, así como las respuestas obtenidas sobre las causas de las resoluciones negativas por parte de las autoridades. En estas respuestas encontramos en un 31.58% de las respuestas negativas que la principal causa que consideran los Contadores para que el recurso no sea eficaz y confiable es debido a que lo juzga la misma autoridad lo que ocasiona que sea juez y parte sobre un mismo problema, mientras que confirmaron en un 52.63% que la principal razón que se da en los fracasos de los recursos es el desconocimiento que se tiene de todos los requisitos que debe cumplir, aunado a estas respuestas, ellos mismos manifestaron en un 73.68% que se pierde en la resolución de un recurso por la interposición incorrecta e incompleta de los requisitos que se deben cumplir, por lo que se puede concluir que el Recurso Administrativo de Revocación es confiable y eficaz contra los Actos Administrativos por aplicar plenamente todos los requisitos, lineamientos y ordenamientos que debe cumplir, y refiriéndonos a las causas que originan los fracasos de estos, no son por la actitud de las autoridades, si no por desconocimiento de información relacionada con este medio de defensa, esta falta de información es causada por el poco interés que se le da en la formación educativa según los Contadores encuestados al consideran por una parte un 36.84%

como causa en los fracasos de los recursos las fallas en la educación profesional, y por otra parte al encontrar que durante la carrera de contaduría se le da poco énfasis a las materias relacionadas con el Código Fiscal de la Federación y sobre todo al Recurso Administrativo de Revocación, esto respaldado por el 100% de las respuestas, aunado a esto se considera como desconocimiento de la información a la falta de información adecuada que no imparten las autoridades fiscales como facultades que la ley le obliga a realizar.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA, Hernández Gonzalo, Tratado Teórico práctico de los Recursos Administrativos, México, Ed. Porrúa, 1999, 4ª Edición.
- BOETA, Vega A., Derecho Fiscal, México, Ed. ECASA, 1993, 2ª Edición.
- CALVO, Langarica César, Estudio Contable de los impuestos, México, PAC, 1997, 27ª Edición.
- CARPIZO, MrGregor Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Ed. Porrúa, 1996, 9ª Edición.
- Código Fiscal de la Federación, México, Ed. Taxx, 1999,2000.
- Colegio de Contadores Públicos de México, Manual de la defensa del contribuyente por medio del contador público, México, Ed. IMCP., 1994.
- DIEP, Rosas Jorge, Los artículos 14 y 16 de la Constitución, México, Ed. IMCPAC, 1994.
- GUERRERO, Omar, El Estado y la administración pública en México, México, INAP, 1989.
- LÓPEZ, Valadez Martha Angélica, La coordinación entre el Lic. En Contaduría y el Lic. En Derecho para la defensa de un contribuyente, caso Uruapan, Mich., Tesis, México, 1998.
- MORENO, Padilla Javier, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Trillas,1991, 8ª. Edición, 2ª. Reimpresión.
- PAZOS, Luis, Los límites de los impuestos, México, Ed. Diana, 1991.

- RODRÍGUEZ, Lobato Raúl, Derecho Fiscal, México, Ed. Harla, 1986, 2ª Edición.
- RODRÍGUEZ, Mejía Gregorio, El Derecho Constitucional y el Estado, México, Ed. Limusa, 1983.
- RODRÍGUEZ, Mejía Gregorio, Teoría general de las Contribuciones, México, Ed. Porrúa, 1994.
- SÁNCHEZ, León Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, México, Ed. UMSNH, 1978, 4ª Edición.
- SIERRA, Rojas Sergio, Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 1996, 10ª Edición.
- SILVA, Hurtado Santiago, El papel del Licenciado en Contaduría en la defensa del contribuyente ante los Actos Administrativos de la autoridad fiscal, Tesis, México, 1996.
- SMITH, Adam, Riquezas de las naciones, México, Publicaciones Cruz, 1981, 5ª. Edición.
- VALADEZ, Béjar Rosa María, Aprovechamiento del Recurso Administrativo de Revocación por parte de los contadores públicos de la ciudad de Uruapan, Tesis, México, 1998.
- VALTIERRA, Quintana Jesús, Derecho Tributario Mexicano, México, Ed. Trillas, 1997, 3ª Edición.
- ZAVALA, Flores, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, México, 1964, 7ª Edición.

HEMEROGRAFÍA

- CASTRO, Hernández Miguel, " Medios de defensa del contribuyente (El Recurso de Revocación segunda parte)", en: Contaduría Pública, Núm. 152, Enero de 1997, México.
- HERNÁNDEZ, Girón Eréndira, "Recurso de Revocación", en Nuevo Consultorio Fiscal, Núm. 152, Diciembre de 1995, México.
- DÍAZ, González Luis Raúl, "Los medios de defensa contra actos de autoridad hacendaria (1ª. Parte)", en: Prontuario de Actualización Fiscal, Núm. 154, Marzo de 1996, México.
- DÍAZ, González Luis Raúl, "Los medios de defensa contra actos de autoridad hacendaria (2ª. Parte)", en: Prontuario de Actualización Fiscal, Núm. 159, Mayo de 1996, México.
- DÍAZ, González Luis Raúl, "Los medios de defensa contra actos de autoridad hacendaria (3ª. Parte)", en: Prontuario de Actualización Fiscal, Núm. 163, Julio de 1996, México.
- MORALES, Villanueva Lucila, "Medios de defensa del contribuyente", en: Nuevo Consultorio Fiscal, Núm. 152, Diciembre de 1995, México.
- RAMÍREZ, Moreno Aguirre Samuel, " Inseguridad jurídica de algunos medios de defensa en materia fiscal", en: Prontuario de Actualización Fiscal, Núm. 159, Mayo de 1996, México.